



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XV - Nº 116

Bogotá, D. C., viernes 12 de mayo de 2006

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 160 DE 2005 SENADO Y 276 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2005

Doctor

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima

Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Puello:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 160/05 Senado, 276/05 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones*, cuyo autor es el honorable Representante a la Cámara Guillermo Rivera Flórez.

1. ANTECEDENTES

El presente Proyecto de ley es de origen congresional y, su autor es el Representante a la Cámara Guillermo Rivera Flórez. El proyecto de ley fue radicado a la Secretaría General de la Cámara el 19 de enero de 2005, bajo el título *por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 708 de 2001, por la cual se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones*; cumplió los trámites en cuanto a su publicación y reparto a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para su estudio en primer debate. Fue designado ponente por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, el Representante José Ricaurte Mejía Monsalve, quien rindió ponencia el 31

de marzo de 2005 con algunas modificaciones al texto propuesto por el autor. En el artículo 1º, agregó: “Los bienes inmuebles fiscales de su propiedad, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional”.

De igual manera propuso modificar el inciso tercero del mismo artículo, que para efectos de los derechos se consideren como “actos exentos de pago” y no como está actualmente contemplado como “actos sin cuantía”.

El primer debate fue aplazado en sesión 17 de mayo de 2005 según Acta 07 de 2005. Finalmente, en sesión de 25 de mayo de 2005, fue aprobada la ponencia para primer debate, de acuerdo con el Acta número 8 de 2005. En este primer debate, se presentó una proposición aditiva en el párrafo 1º, del artículo 1º, se incluyó: “Que podrá ser obtenido aplicando la figura de dación en pago con la Nación o la entidad territorial”. Finalmente se nombraron como ponentes para segundo debate a los Representantes Juan de Dios Alfonso García, Carlos Augusto Celis Gutiérrez y Carlos Ignacio Cuervo Valencia.

Los ponentes para segundo debate presentaron ponencia el 4 de agosto de 2005, con un pliego de modificaciones al título y al articulado, de la siguiente manera. En cuanto al título para que fuera más armonioso se propuso: *por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas, relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones*.

En cuanto al artículo 1º, incisos 3 y párrafo 1º se adicionaron las entidades departamentales, municipales o distritales, con el fin de ampliar el espectro de aplicación a las demás entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social. Para ello, se menciona a Fonvivienda o las entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o distrital.

Así mismo, en el inciso 2 del artículo 1º, se aclaró que por error involuntario de transcripción, se omitió la siguiente frase: “artículo 4º de la presente ley, y se consideran actos exentos de pago.

En el artículo 2º, el párrafo 3º del artículo 8º se adicionó: “En el evento de existir deudas de la Nación con el municipio que se deriven de impuesto predial o contribución de valorización, los bienes

inmuebles fiscales podrán ser entregados al municipio bajo la figura de dación en pago de conformidad con las normas legales vigentes que regulan la materia”.

Se incluyó un párrafo nuevo, el cual sería el párrafo 4° del artículo 8° de la Ley 708, de la siguiente forma: “Cuando para transferir el bien inmueble sea indispensable realizar el desenglobe o constituir alguna servidumbre, ello podrá realizarse en el mismo acto de transferencia, el cual se registrará en la oficina de instrumentos públicos respectiva”.

En Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes de fecha 27 de septiembre de 2005, fue aprobado el proyecto de ley con el pliego de modificaciones presentado por los ponentes para segundo debate. De igual forma, el autor del proyecto presentó una proposición aditiva al artículo primero, el cual también fue aprobado en dicha sesión.

Por último, en fecha 9 de noviembre de 2005, fue asignada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, ponente para primer debate del presente proyecto de ley.

2. OBJETIVO DEL PROYECTO

El presente proyecto busca ampliar a los entes territoriales la obligación contenida en la Ley 708 de 2001, según la cual estos entes deberán trasladar a Fonvivienda, o al ente territorial que haga sus veces, a título gratuito, el dominio sobre los bienes inmuebles fiscales con vocación para construcción de vivienda de interés social y que no necesiten para el desarrollo de sus funciones.

3. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley en su totalidad consta de tres (3) artículos en su totalidad.

El primero, se refiere a las entidades públicas del orden nacional y territorial que no sean de carácter financiero y que pertenezcan a cualquiera de las ramas del poder público, así como los órganos autónomos e independientes transferir a Fonvivienda o aquellas entidades que desarrollan programas de vivienda de interés social de carácter territorial, departamental, municipal o departamental, los bienes inmuebles fiscales de su propiedad.

Los cuatro párrafos que contempla este primer artículo, se refieren a los costos que se deben sufragar, los cuales debe asumir la entidad que los transfiera, así como obtener el paz y salvo. En el párrafo segundo se exceptúa de este deber a las sociedades de economía mixta y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, atendiendo a la Ley 7ª de 1979. En el párrafo 3° se habla del incumplimiento del término por parte del representante legal, lo cual originará una falta disciplinaria. El párrafo 4°, le permite a los representantes legales de estas entidades o a quien haga sus veces, enajenar en dación de pago, permutarlos o gravarlos o ejercer cualquier otra actividad que se derive del derecho de dominio, aquellos inmuebles destinados a los proyectos que hayan sido archivados, declararlos no viables y/o suspendidos indefinidamente.

El artículo 2°, modifica el artículo 8° de la Ley 708 de 2001, e incluye que los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas no solamente serán del orden nacional sino además territorial y que sigan siendo de carácter no financiero. El párrafo 3° de este mismo artículo, incluye que los bienes inmuebles fiscales que hagan parte de los planes de enajenación, podrán ser transferidos además, a las empresas industriales y comerciales del Estado, las empresas sociales del Estado y las sociedades públicas.

En el párrafo 4° indica que cuando al transferir el bien inmueble, sea indispensable realizar el desenglobe o construir alguna servidumbre, ello se puede realizar en el mismo acto de transferencia y esto se registrará en la oficina de instrumentos públicos respectiva.

Por último, el artículo 3° incluye que la ley regirá y deroga las demás normas que le sean contrarias, una vez se sancione y publique.

4. CONSTITUCIONALIDAD Y ANALISIS DEL PROYECTO

Atendiendo a los artículos 158 y 169 de la Constitución Nacional, se encuentra que el Proyecto de ley presenta Unidad de Materia en cuanto a su contenido y título del mismo.

Sin embargo, ordenar mediante la Ley a los entes territoriales donar bienes inmuebles fiscales de su propiedad, cualquiera que sea su destinación, contradice el artículo 262 de la Constitución Política, la cual reza:

“Artículo 362. Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.

Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior.”

Como se puede apreciar este principio constitucional hace referencia al principio de autonomía de los entes territoriales, pues garantiza que los recursos de los entes territoriales no se vean afectados por decisiones del orden nacional. Frente a esta situación la Corte Constitucional en Sentencia C-177 del 29 de abril de 1996 manifestó:

“...para realizar el principio de autonomía de las entidades territoriales y con el objeto de asegurar que el patrimonio de estas no resulte afectado por decisiones adoptadas a nivel nacional, el constituyente ha prohibido de manera terminante que por ley se concedan exenciones o preferencias en relación con tributos que les pertenece (artículo 294 C. P.).

La Carta Política reconoce a las entidades territoriales la propiedad sobre sus bienes y rentas y equipara la garantía que les brinda a la que merecen los particulares sobre los suyos, de conformidad con la Constitución (artículo 362 C. P.).

Por lo tanto, tanto la Constitución Política como la Corte Constitucional, han extendido la protección de la propiedad particular a los bienes inmuebles fiscales de propiedad de los entes territoriales; al respecto se debe tener en cuenta el artículo 58 de la Constitución Política, pues este artículo prevé que: “Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...).

En cuanto a los “actos exentos de pago”, el cual se encuentra en la parte final del inciso 2° del artículo 1°, del texto propuesto para el segundo debate, según el cual: “(...) para efectos de los derechos de registro, tales actos, así como los referidos en el artículo 4° de la presente ley, y se considerarán actos exentos de pago”, vulneraría el artículo 294 de la Constitución Política, pues se prevé expresamente que: “La ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de las entidades territoriales”.

En relación con la Ley 708 de 2001, esta fue creada para organizar y desarrollar el subsidio familiar de vivienda en especie a partir de la transferencia de los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades nacionales del orden que tuviese vocación de vivienda de interés social. A su vez la Ley 3ª de 1991, definió que el subsidio sería otorgado por una entidad nacional especializada, que para hoy sería Fonvivienda, y dejó para los entes territoriales la definición y ejecución de la política de vivienda en el ámbito local, pudiendo estructurar y desarrollar planes y programas de vivienda. En todo caso, el subsidio familiar de vivienda requiere que este se radique en cabeza de todos y cada uno de los miembros del hogar postulante.

La Ley 708 de 2001, cuando se concibió previó la transferencia de dominio a una entidad nacional especializada, que para la época era Inurbe, con el fin de garantizar la ejecución de los programas de vivienda sobre los bienes transferidos y adicionalmente se vinculara de manera directa a la comunidad, a la entidad territorial y a la Nación efectivizando así el acceso a la vivienda.

Las modificaciones que se plantean en el presente Proyecto de ley, no atienden esos mismos principios y no propician la participación democrática e igualitaria de todos los hogares que tuviesen vocación para postularse bajo esta modalidad de subsidio, pues muchas de las entidades que desarrollan programas de vivienda son de carácter privado, vr.gr. ONG y OPV, a las que se han de visualizar forzosamente los hogares que quieran hacerse a un subsidio de vivienda en especie contradiciendo los principios constitucionales de libertad de asociación, igualdad y democratización de los subsidios.

De acuerdo con el párrafo 3° del artículo primero, se encuentra que la transferencia de los bienes inmuebles fiscales de propiedad de las entidades públicas del orden nacional, se encuentra contemplado en la Ley Antitrámites, Ley 962 de 2005, en su artículo 69, Capítulo XI de los Trámites y Procedimientos relacionados con el MAVDT, dispone:

“CAPITULO XI

TRAMITES Y PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

Artículo 69. *Racionalización del trámite de transferencias de bienes fiscales en virtud de la Ley 708 de 2001.* Las entidades del orden nacional a que hace referencia el artículo 1° de la Ley 708 de 2001, podrán transferir directamente a los municipios y distritos los bienes inmuebles fiscales, o la porción de ellos con vocación para la construcción o el desarrollo de proyectos de vivienda de interés social, previa suscripción de un convenio entre el Fondo Nacional de Vivienda y la entidad territorial, mediante el cual se conserva el objeto de asignar dichos inmuebles, como Subsidio Familiar de Vivienda en especie por parte del Fondo y que la preservación del predio estará a cargo de la entidad receptora del inmueble”.

Aunque el proyecto de ley planteado por el Representante Guillermo Rivera, busca una forma de proporcionar vivienda de interés social, aspecto importante teniendo en cuenta la situación que actualmente vive el país, se encuentra que una vez realizado un análisis de marco legal y constitucional, no es posible vulnerar la Constitución mediante la expedición de una ley ordinaria.

CONCLUSION

En mérito a lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión la siguiente:

PROPOSICION

Archívese el Proyecto de ley número 160/05 Senado, 276/05 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés.
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).- En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*, la Ponencia para Primer Debate, al Proyecto de ley número 160/05 Senado y 276/05 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas*

relacionadas con el subsidio familiar para viviendas de interés social y se dictan otras disposiciones.

El Presidente,

Jesús Puello Chamié
Honorable Senador.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2005 SENADO, 327 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá, en el departamento del Amazonas.

Doctor

JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA

Presidente

Comisión Cuarta

Honorable Senado de la República

E. S. D.

Apreciado señor Presidente:

En virtud de la honrosa designación que me hiciera la Comisión Cuarta del Senado de la República, como Ponente para Primer Debate al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá, en el departamento del Amazonas*, someto a consideración de los honorables Senadores el informe con ponencia favorable, de la siguiente manera:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente Proyecto de ley busca reconocer la importancia histórica que tiene para la Nación el corregimiento de Tarapacá, ubicado en el departamento del Amazonas, por ser en este el lugar donde valientes hombres lucharon por la conservación del territorio nacional ante la ocupación de militares y civiles peruanos, logrando no solo la recuperación de Leticia sino también de la rivierra del Putumayo.

El presente Proyecto de ley guarda coherencia y mantiene el respeto a lo establecido en los artículos 114 y 150 de la Constitución Política donde se consagra como funciones generales del Congreso crear las leyes, y en particular la de establecer las rentas y fijar los gastos. De la misma manera guarda correspondencia con el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996) que desarrolla el principio de anualidad, legalidad del gasto público y la forma como el gobierno puede hacer las inclusiones al Presupuesto General de la Nación.

1. UBICACION

El corregimiento departamental de Tarapacá, se encuentra ubicado a orilla derecha del río Putumayo, a pocos kilómetros de la entrada del mismo al país hermano de Brasil, justo en la mitad de la línea imaginaria Apaporis-Tabatinga, la cual demarca nuestra frontera con el país en mención.

Con 14.000 kilómetros cuadrados y límites establecidos mediante Acuerdo 006 del 23 de agosto de 1998, por el entonces Consejo Comisarial del Amazonas, encuentra precisamente en su ubicación una de sus mayores potencialidades como localidad estratégicamente situada en un corredor fluvial importante para el departamento del Amazonas, y en un baluarte de soberanía para nuestra Nación.

2. MARCO HISTORICO

Icono de lucha en la defensa de nuestro territorio y soberanía; es precisamente su antecedente histórico en el último conflicto internacional colombiano donde encuentra mayor sustento el presente proyecto de ley conmemorativo de los 73 años de acaecida la batalla es en su espacio territorial; confrontación fundamental para la recuperación definitiva de esa gran porción de nuestra Amazonia, en ese entonces en manos de pobladores peruanos con apoyo de un sector militar del mismo país.

La mentada batalla fue de un impacto sustancial en las tropas Peruanas y fue el paso definitivo para el reconocimiento mediante tratado de nuestra soberanía en el Amazonas Colombiano, es el autor quien en su exposición de motivos ilustra nuestra ponencia: *“Las bombas lanzadas por los aviones colombianos desmoralizaron a las fuerzas peruanas que huyeron hacia la selva por falta de baterías antiaéreas. Un solo piloto colombiano, Gómez Niño, y varios pilotos alemanes, desde aviones Junkers, y protegidos por naves Curtiss, volaron en círculos concéntricos alrededor del morro de Tarapacá, causando pánico entre los soldados y caucheros que constituían la guarnición peruana”*¹ ...anuda su recapitulación histórica de los hechos en los siguientes términos: *“El 15 de febrero de 1933, después del bombardeo aéreo, las tropas expedicionarias del General Vásquez Cobo a bordo de las cañoneras Barranquilla, Córdoba, Pichincha y nave hospital Neiva, desembarcan y ocupan a Tarapacá, logrando la victoria colombiana ante la invasión peruana. La guerra colombo-peruana terminó con la firma del Protocolo de Río de Janeiro de 1934, donde se ratifica el tratado Lozano-Salomón”*².

Es también antecedente histórico digno de nombrar, el hecho sin precedentes de solidaridad por parte de la población colombiana en el conflicto, que sin ningún tipo de recato y apego a lo material, entregó a la Nación sus alhajas, argollas y demás objetos de valor sentimental para defender en ese entonces su causa: “la soberanía y dignidad de nuestro país”.

3. GENERALIDADES

Después de los municipios de Leticia y Puerto Nariño, y al lado del corregimiento de La Pedrera, son acreedores al rótulo de asentamientos poblacionales más importantes del Departamento, en el área económica, política y de presencia fronteriza.

Dentro de sus límites como división política del departamento, al igual que la gran mayoría de los restantes coexisten Resguardos Indígenas, Parques Nacionales, Reserva Forestal y el mismo casco urbano como una pequeña sustracción a la reserva. Su componente poblacional es en su gran mayoría indígena y su economía de mera extracción se basa en la pesca y la actividad maderera, siendo los cultivos de productos propios de la región un renglón de autoabastecimiento y mercadeado dentro de la economía local.

Su riqueza aurífera –abundante en el departamento aparece en el horizonte nacional como un lunar a la presencia estatal en defensa de sus recursos; es sabido en el ámbito departamental y Nacional que la extracción de oro en los lechos y orilla de sus ríos ha corrido por cuenta de los llamados “garimpeiros” del Brasil con sus potentes dragas, prueba el hecho de que hace poco organismos del Estado decomisaron en la jurisdicción del corregimiento que nos ocupa, varias de ellas en plena explotación del preciado metal, reacción tardía que no aminoró en nada el impacto ambiental causado. Para ilustrar la gravedad de sus nefastas secuelas es significativo saber que la actividad desarrollada por los brasileros en nuestro territorio es prohibida por el suyo.

4. LOS CORREGIMIENTOS DEPARTAMENTALES

Figura atípica dentro del ordenamiento territorial colombiano, acéfala en brindar a sus habitantes mínimos derechos del que gozan la mayoría de nuestros conciudadanos.

Es así, que los habitantes arrojados por la figura de corregimiento departamental, no eligen de manera directa y por voto popular a quienes regentan su destino y proyectan su desarrollo, aún más ni siquiera poseen la figura de personero o quién defienda sus intereses ante cualquier instancia gubernamental; el puesto de todero lo ejerce un delegado del Gobernador elegido por él en calidad de administrativo, quien hace de primera autoridad civil y administrativa, inspector de policía, tesorero recaudador y en el exceso de oficios varios.

Tampoco perciben de manera directa los recursos asignados por la Nación dentro del Sistema General de Participación; si bien la Ley 715 del 21 de diciembre de 2001 incluyó en su artículo 98 a los habitantes de esta figura territorial como partícipes en los cálculos para la distribución de los recursos del sistema, estos son girados al departamento para la prestación de los servicios; y aquí encontramos a la Gobernación del Amazonas prestando a kilómetros de distancia y desde el escritorio el servicio de salud, educación y propósitos generales, sin el conocimiento mínimo, el diagnóstico y el sentir diario de los habitantes. Situación contradictoria en un país que pregona desde el inicio de su constitución una Nación *“descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana...”*³.

Por ello la aprobación de este proyecto, primero es el pago a un saldo histórico de la Nación para con aquellos que han hecho soberanía con su devenir diario y hacen presencia en los rincones más apartados del país; y segundo es extender la mano y hacer presencia en aquellos sectores rurales que de verdad necesitan de un Estado fuerte, alentador y preocupado por el sentir y las carencias de sus conciudadanos.

5. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURISPRUDENCIAL

1. Mediante Sentencia número C-486 de 2002 la Corte Constitucional reitera su posición conforme en la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir su inclusión de las erogaciones en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a este aspecto, la constitucionalidad de este tipo de leyes se determina el análisis si la norma consagra una “orden” o una “autorización de la partida en el presupuesto de gastos”.

2. En esta Sentencia la misma Corte Constitucional establece las siguientes consideraciones:

- La Corte Constitucional ha analizado en desarrollo de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Carta Política (artículo 241-8) diferentes proyectos de ley en los que el legislativo ha decretado un gasto público, estableciendo varios criterios para el ejercicio del control de constitucionalidad sobre esa materia, que se reiterarán en esta sentencia.

- Es, en principio, el único facultado para decretar las erogaciones necesarias destinadas a la ejecución de proyectos inherentes al Estado, atribución que solo puede ejercer el Ejecutivo cuando actúa como legislador extraordinario durante los estados de excepción.

- En cuanto a iniciativa legislativa se refiere, las leyes de presupuesto y las que contienen el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones son de iniciativa exclusiva del Gobierno Nacional (artículo 154 ídem). No sucede lo mismo con las leyes que decretan gastos públicos, pues respecto de ellas el Congreso y el Gobierno cuentan con facultades para presentarlas. Potestad que no puede confundirse con la iniciativa para modificar partidas propuestas por el Gobierno en la ley anual de rentas y de apropiaciones, la cual si bien debe tener origen en el Gobierno y debe ser presentada al Congreso dentro de los primeros diez días de cada legislatura, de forma que una vez ordenado el gasto en ley previa, solo pueda ejecutarse si es incluido en el respectivo presupuesto, según el inciso 2° del artículo 345 de la Carta. El Ejecutivo por su parte conserva competencia para formular el presupuesto anual de rentas y gastos de la Nación que le atribuye el artículo 346 del mismo ordenamiento”.

• Por lo anterior, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esas erogaciones, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, “ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”. Por ende, el escrutinio judicial para determinar si en este aspecto una ley es o no constitucional consiste en analizar si la respectiva norma consagra “un mandato imperativo dirigido al ejecutivo”, caso en el cual es inexecutable, “o si, por el contrario, se trata de una ley que se contrae a decretar un gasto público y, por lo tanto, a constituir un título jurídico suficiente –en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta para la eventual inclusión de la partida correspondiente, en la ley de presupuesto”, caso en el cual es perfectamente legítima.

• Según la jurisprudencia, la Corte advierte que el verbo rector de este tipo de Proyecto de ley no ordena la ejecución de una serie de obras públicas sino que establece una autorización para efectuar una apropiación. Si tal es el sentido de la norma, es claro que el artículo es constitucional, pues el Congreso en manera alguna está invadiendo la competencia del Gobierno.

• En el presente fallo, la Corte reiteró su posición conforme a la cual el Congreso de la República puede aprobar leyes que comporten gasto público, correspondiendo al Gobierno decidir la inclusión de las erogaciones, en el respectivo proyecto de presupuesto. Conforme a esta tesis, la constitucionalidad de la ley se determina analizando si la norma consagra una orden o una simple autorización de la partida en el presupuesto de gastos.

Según los conceptos de la Procuraduría General de la Nación frente a este tipo de proyectos de ley, en materia de gasto público, la Constitución de 1991, establece como regla general para el Congreso, la de la libre iniciativa legislativa. Por esta razón, las leyes que crean gasto público son simplemente títulos jurídicos que servirán de base para que en un momento ulterior el Gobierno, si lo juzga conveniente, incorpore en el Presupuesto General de la Nación los rubros necesarios para satisfacer las obligaciones decretadas previamente por el Congreso. En este sentido, las leyes que autorizan gasto público no tienen *per se*, la aptitud jurídica para modificar directamente la ley de apropiaciones o el Plan Nacional de Desarrollo, ni pueden ordenarle perentoriamente al Gobierno que realice los traslados presupuestales pertinentes con arreglo a los cuales se pretende obtener los recursos para sufragar los costos que su aplicación demanda. Así, el Gobierno requiere la aprobación de sus proyectos por parte del Congreso y el Congreso requiere la anuencia del Gobierno, quien determinará la incorporación de los gastos decretados por el Congreso, siempre y cuando sean consecuentes con el Presupuesto General de la Nación, así lo señala el artículo 346 de la Carta.

También mediante Sentencia C-197/01 Sobre el principio de legalidad del gasto, la jurisprudencia constitucional ha tenido la oportunidad de sentar los siguientes conceptos: “El principio de legalidad del gasto constituye uno de los fundamentos más importantes de las democracias constitucionales. Según tal principio, corresponde al Congreso, como órgano de representación plural, decretar y autorizar los gastos del Estado, pues ello se considera un mecanismo necesario de control al Ejecutivo y una expresión inevitable del principio democrático y de la forma republicana de gobierno (C. P., artículo 1°). En el constitucionalismo colombiano, la legalidad del gasto opera en dos momentos diferenciados, pues en general las erogaciones no solo deben ser previamente decretadas por la ley (C. P., artículo 346) sino que, además, deben ser apropiadas por la ley de presupuesto (C. P., artículo 345) para poder ser efectivamente realizadas”.

A juicio del Congreso, la intención del legislador en el Proyecto de ley en estudio, consistió en lograr que en virtud de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad de que trata el artículo 288 de la Constitución, la Nación pudiera brindar apoyo económico

adicional a un ente territorial. El fundamento para ello, a juicio del legislativo, radica en el interés social que reviste la inversión propuesta y en la facultad constitucional del Congreso de la República para tramitar y aprobar proyectos de ley que generen gasto público, facultad que, en su sentir, fue plenamente ratificada por esta Corporación.

Al analizar el texto final de este Proyecto de ley y comparado con algunas leyes ya sancionadas sobre la misma materia: Leyes 803 de 2003, 817 de 2003, 832 de 2003, 835 de 2003, 739/02, 751/02, 774/02, 783/02 y 792/02, se observa que guardan la misma estructura legislativa en su contenido.

6. PROPOSICION

Honorables Senadores, con base en lo expuesto anteriormente, me permito presentar Ponencia favorable al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, *por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá, en el departamento del Amazonas.*

Cordialmente,

Luis Hermes Ruiz,

Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 224 DE 2005 SENADO, 327 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá, en el departamento del Amazonas.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

El proyecto de ley se estructura en tres (3) artículos, a los cuales la ponencia considera que no se deben modificar:

Artículo 1°. **Queda igual.** “La Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá en el departamento del Amazonas.

Artículo 2°. **Queda igual.** Se autoriza al Gobierno Nacional incorporar dentro del presupuesto general de la Nación las apropiaciones necesarias para el diseño y realización de las siguientes obras de interés social:

- a) Construcción de una sede para la ubicación del restaurante escolar con capacidad para 300 niños;
- b) Pavimentación de 4.000 metros de vías peatonales;
- c) Construcción de centro educativo;
- d) Construcción de parques infantiles;
- e) Construcción de muelle fluvial.

Artículo 3°. **Queda igual.** Esta ley rige a partir de la fecha de promulgación.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 100 DE 2005 CAMARA, 225 DE 2006 SENADO

por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.

Doctor

JUAN CARLOS MARTINEZ SINISTERRA

Presidente Comisión Cuarta Constitucional

Senado de la República

Honorable Presidente:

Nos ha correspondido el honor de rendir ponencia al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, 225 de 2006 Senado, *por la cual la*

Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país, de autoría del fallecido Representante a la Cámara Roberto Camacho, razón por la cual someto a consideración de la honorable Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, el presente Informe con ponencia favorable, de la siguiente manera:

1. Antecedentes

La Constitución Política dispone en su artículo 150 numeral 15 que corresponde al Congreso de la República conceder honores públicos a los ciudadanos que le hayan servido a la patria.

En este orden de ideas, es mandato de la democracia que le corresponda al órgano de representatividad popular por excelencia, la difícil y delicada labor de cimentar en la sociedad colombiana, modelos de conducta, para que las nuevas generaciones de colombianos puedan reflejarse en personajes de las más altas calidades, que dedicaron su existencia a desarrollar los más altruistas principios y valores, con el fin de entregar a nuestros herederos una Colombia más justa.

2. Descripción del proyecto y motivación de la ponencia favorable

El proyecto que hoy se presenta ante la honorable Comisión Cuarta del Senado, está compuesto por seis artículos, en los que se consagran algunas conmemoraciones que se consideran acordes con los honores que debe recibir un gran hombre de Patria como el doctor Hugo Escobar Sierra.

Hugo Escobar Sierra no necesita presentación ante la opinión pública. Fue uno de los más recordados y brillantes parlamentarios del panorama político colombiano, por sus activos debates en defensa de los intereses nacionales. Era sin duda alguna, uno de los más excelsos oradores, de los más reconocidos juristas, de los más queridos profesores universitarios y de los más eximios e intuitivos periodistas en los anales de nuestra historia.

Por esta razón, el pueblo colombiano siente, a poco más de dos años de su sentido fallecimiento, la necesidad de realizarle un homenaje por su consagración al progreso de las instituciones de nuestro país y su aporte al desarrollo jurídico, así como también por sus calidades personales y morales que representan un importante legado para las nuevas generaciones, en especial en las actuales circunstancias, en las que el país requiere no solo grandes pensadores y profesionales, sino personalidades recias e incorruptibles que defiendan los intereses de la Nación por encima de beneficios o provechos personales.

Dedicado al derecho, el periodismo la política y el parlamento, desde su más tierna juventud el doctor Escobar Sierra, se asentó en el escenario más propicio para su extraordinaria dialéctica, la cual utilizó como su principal armadura para las fieras batallas que libró como escudero de las instituciones, las disciplinas jurídicas y los intereses colombianos.

Decidido defensor de las virtudes sociales, nunca cedió terreno cuando de sus principios se trataba. De allí la fortaleza de su palabra y la reciedumbre de su pluma en sus arremetidas en contra del populismo y la demagogia.

Sus imponentes denuncias en contra de la corrupción que se estaba abriendo camino en nuestro país le merecieron el doctor Alvaro Gómez Hurtado exaltara su actitud moralizadora y señalara sobre el doctor Escobar Sierra que era la columna dórica sobre la cual se sustentaba el Capitolio Nacional.

Cada uno de los homenajes propuestos en el texto del proyecto se considera imprescindible, dadas las importantes batallas que tuvo que librar el doctor Escobar Sierra en la defensa de la causa pública. Estos no serán entonces, simples homenajes a un colombiano

excelente colombiano, probó en su conducta y recio en su carácter, sino además un ejemplo para las generaciones venideras, quienes se podrán regocijar de orgullo viendo la magnificencia de sus obras, cuando al mismo tiempo pueden cultivarse y educarse, leyendo cada una de sus importantes publicaciones.

Por lo anterior, a manera de una pequeña biografía y tal como se presentó en la exposición de motivos y las ponencias para primer y segundo debate en la Cámara de Representantes, quiero someter a consideración de los honorables Senadores un relato de los hechos que hicieron al doctor Escobar Sierra, el hombre, el parlamentario y el jurista, del cual muchos colombianos, dentro de los cuales me incluyo, nos sentimos extremadamente orgullosos. Por ello, cuando tuve el honor de desempeñarme como Primer Vicepresidente del honorable Senado de la República ordené colocar un óleo del doctor Hugo Escobar Sierra en ese Despacho para que propios y extraños reconocieran a un hombre excepcional, costeño, que se supo plantar en la mitad del camino de la decadencia del coraje.

Por lo demás, bueno es recordar que los medios de comunicación del país lo calificaron, en dos ocasiones consecutivas, como “Congresista Estrella”.

Su historia inició el 22 de junio de 1927, en la población de Plato, departamento del Magdalena, primogénito del matrimonio del poeta y literato Carlos honorable Escobar Camargo con Ana Rosa Sierra Baena. Conoció sus primeras letras en el Colegio Montessori y luego realizó sus estudios de primaria y bachillerato en los mejores colegios de la capital del Magdalena, el Gimnasio Santa Marta y el Liceo Celedón. Influido por las múltiples actividades periodísticas y políticas de su padre, cultivó sus aficiones y se interesó por los ideales del Partido Conservador.

Posteriormente se trasladó a la ciudad de Bogotá, donde lo aguardaba su carrera de Derecho de la Pontificia Universidad Javeriana, allí realizó un sinnúmero de actividades políticas y jurídicas, que complementó con sus escritos dominicales para el periódico *El Siglo*.

En el años de 1949 antes de terminar sus estudios desempeñó el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil, en la Comisaría de La Guajira, con ocasión de la elección del doctor Laureano Gómez como Presidente de la República. Concluida su carrera, antes de recibir su título de abogado, ejerció el cargo de Auditor de la Contraloría General ante la Presidencia de la República, así mismo, fue inspector de trabajo, asistió al seminario de Educación Vocacional en 1952, en Maryland, EE.UU. donde conoció el impulso que le dio al progreso de Brasil el Servicio Nacional de Aprendizaje, el cual fomento con insistencia desde su columna en *El Siglo*.

Una vez titulado como abogado, el doctor Hugo Escobar Sierra, inició su ejercicio profesional como parte civil, defensor y vocero de la defensa en audiencias penales que tuvieron lugar en la Corte Suprema de Justicia y en los Juzgados Superiores de Bogotá, donde alternó siempre con buena fortuna con juristas de la talla de Fernando Londoño y Londoño.

El 1° de mayo de 1954 contrajo matrimonio con Josefina Araújo Gámez, unión de la cual son hijos: José Alfredo, Marina, Hugo Enrique, Alvaro, Josefina, Lourdes, Ana Milena y Gerardo, todos profesionales y dedicados al estricto cumplimiento de sus deberes.

Una vez concluida la dictadura del General Gustavo Rojas Piniella, de la cual fue un ferviente contradictor, se dedicó a la actividad parlamentaria, y en su ejercicio se hizo acreedor del reconocimiento como uno de los congresistas más consagrados y asiduos del último medio siglo.

El doctor Hugo Escobar Sierra fue elegido Vicepresidente de la Cámara de Representantes el 20 de julio de 1958; reelegido miembro principal de esa corporación en 1960 y 1964, actuó notablemen-

te como vocero del sector político que orientaba el ex Presidente Laureano Gómez y coadyuvó en la adaptación de la legislación del estado de sitio a las nuevas circunstancias que trajo consigo el Frente Nacional.

Elegido Senador en 1966 y posesionado en 1967, fue distinguido por la Corporación como su Primer Vicepresidente, con lo cual inició un importante ciclo de su vida pública, pues fue reelegido Senador principal por Magdalena en los años de 1970, 1974, 1978, 1982, 1986 y 1990. Y con general consenso fue elegido Presidente del Senado y Presidente del Congreso de la República.

Durante su gestión como Presidente del Congreso, el doctor Hugo Escobar Sierra abrió el concurso arquitectónico más importante en esos años, con la asesoría de las sociedades colombianas de Arquitectura e Ingeniería, con el fin de iniciar la Construcción del nuevo edificio del Congreso destinado al asiento de las oficinas de los congresistas, ubicado en la Carrera 7ª número 8-68.

Es de anotar que una vez cumplida la respectiva licitación y los trámites legales correspondientes, el doctor Hugo Escobar Sierra, apostó la primera piedra al mencionado edificio, iniciando así la construcción de tan majestuosa obra.

El doctor Hugo Escobar Sierra defendió a tal punto los intereses de la Nación y de la Costa Caribe colombiana con altivez y orgullo, razón por la cual se recuerda el famoso debate que sostuvo en el Congreso de la República, con ocasión de las presuntas preferencias, irregularidades, sobornos y pagos de comisiones, por el caso del Galeón San José. Tanto así, que algunas facultades de derecho lo muestran como un modelo en el análisis y la presentación de pruebas demostrativas de hechos irregulares.

Igualmente, participó con dinamismo excepcional en otros debates memorables, como la oposición a la reforma constitucional de 1968, presentada por el ex presidente Carlos Lleras Restrepo; el realizado contra el entonces Procurador General de la Nación, Carlos Jiménez Gómez, por sus relaciones con los principales capos de la mafia; así mismo, el que adelantó junto a otros congresistas, en contra del entonces Procurador Alfonso Gómez Méndez, a propósito de la ocupación e incendio del Palacio de Justicia en noviembre de 1985 a manos del M-19, debate en el cual este funcionario incriminó a las Fuerzas Armadas en la hecatombe y asesinatos de los ilustres juriconsultos, quienes fueron elocuentemente defendidos por el senador Escobar Sierra.

Como Ministro de Justicia, el doctor Escobar Sierra redactó parcialmente el Estatuto de Seguridad, siguiendo los criterios expuestos por el entonces Presidente Julio César Turbay A., que se convirtió en el Decreto Extraordinario número 1923 de septiembre 6 de 1978.

Así mismo, dada la alarmante congestión de los despachos judiciales, el entonces Ministro Hugo Escobar Sierra, elaboró durante el primer trimestre de su gestión el Proyecto de ley de "Emergencia Judicial". Para conjurar la calamidad catastrófica de la Rama Judicial del Poder Público. Se crearon 42 plazas de magistrado en todo el territorio nacional, 324 juzgados y 2.108 funcionarios subalternos, quienes dieron resultados óptimos, registrados positivamente en las estadísticas de la época.

En febrero de 1978, el auditorio presente en el Teatro de Santa Marta, escuchó la denuncia pública, enérgica y vibrante del doctor Escobar Sierra contra las mafias que pretendían intervenir en política y lograban penetrar en las listas de candidatos al Congreso mediante aportes económicos significativos, lo cual ayudó a prevenir y sancionar con la expedición del Decreto número 2144 de octubre 21 de 1978.

En 1979, la actividad ministerial del doctor Escobar Sierra, se dedicó a la elaboración, trámite y defensa de la reforma constitucional redactada inicialmente por la llamada "Comisión Echandía".

La Comisión acordó formalmente, y por primera vez la creación de la Corte Constitucional, de igual modo recomendó crear el Consejo Superior de la Judicatura, como órgano externo y de autocritica judicial, con funciones disciplinarias y encargado de administrar la carrera judicial. También, con la misma inspiración, se interesó en crear la Fiscalía General de la Nación, para perseguir delincuentes, con funciones acusatorias y dirección de la Policía Judicial.

En julio de 1991, la Asamblea Nacional Constituyente promulgó la nueva Constitución, que reprodujo con similares textos algunas disposiciones de la reforma del 1979 defendidas por el doctor Escobar Sierra.

El senador Escobar Sierra, presentó en varias legislaturas un Proyecto de ley para extender a los particulares la figura del enriquecimiento ilícito, consagrada tradicionalmente en el Código Penal solo para los servidores públicos y al ver que su aprobación en las Cámaras no prosperaba, le envió el texto del Proyecto de ley al presidente Virgilio Barco con la correspondiente historia legislativa. Ello dio origen a la expedición del Decreto Legislativo número 1895 de 1989, que acogió la iniciativa.

En el primer trimestre de 1980, dado su interés excepcional en calidad de Ministro de Justicia, se expidió el nuevo Código Penal, Decreto número 100 de 1980, en ejercicio de facultades extraordinarias.

Pocas veces el Congreso, después de amplios y dilatados debates, ha podido expedir un Código Electoral, cuyas normas, en épocas pasadas, aciagas y trágicas, alteraron la paz y la tranquilidad en el territorio nacional. Así, con la iniciativa y acción positiva del Ministro Escobar Sierra, se expidió la Ley 28 de mayo 16 de 1979, *por la cual se dicta el Código electoral*. El Ministro no solo participó en la redacción del ante Proyecto de ley y en el trámite legislativo del mismo, sino que, además, en diferentes legislaturas, como senador de la República, presentó iniciativas que hacen parte del mencionado código, promulgado por el Presidente Belisario Betancur mediante el Decreto 2241 de julio 15 de 1986.

Del mismo modo, el Ministro Escobar Sierra se comprometió en el mejoramiento de la planta física judicial, se interesó en la culminación del Palacio de Justicia de Bogotá, cuyas instalaciones inauguró y las que, por desgracia, desaparecieron en el incendio producto de la ocupación violenta que de ellas hiciera el grupo subversivo M-19. Así mismo, impulsó la construcción del edificio de Paloquemao en Bogotá, donde actualmente tienen sus oficinas un inmenso número de jueces, defensores y fiscales y cuya primera planta inauguró oficialmente como Ministro. Igualmente, adquirió para idénticos fines el edificio sede de los juzgados de Santa Marta, refaccionó el de Barranquilla, restauró la cárcel de La Ladera de Medellín y concluyó la de Picalaña en Ibagué, la de Chaparral en el Tolima, las de Palmira y Buga, en el Valle del Cauca, las de Pitalito y Garzón en el Huila y las de Fundación, El Banco y Plato en el Magdalena.

Además de los cargos de Representante a la Cámara, Senador y Ministro de Justicia, desempeñó, siempre con éxito, los de Presidente Alterno del Parlamento Latinoamericano, Embajador en cuatro oportunidades ante las Naciones Unidas, Embajador ante la Organización Internacional del Trabajo, Embajador ante el Estado de El Vaticano y ante la Soberana Orden Militar de Malta. Pero quizá la faceta que más satisfacciones le dio, fue la de litigar ante el honorable Consejo de Estado en asuntos electorales. Por lo demás, cultivó la cátedra ocasionalmente, en la Universidad Externado de Colombia y la Universidad Javeriana.

La actividad periodística siempre fue una constante en la vida del doctor Escobar Sierra, por eso fue Redactor Judicial, Parlamentario y Político del periódico *El Siglo*, Cofundador del semanario *Avanzada*, Director del semanario *Doctrina*, Director de la Revista *Renovación*, Columnista del periódico *El Tiempo*, Columnista del periódico *El Siglo* y Subdirector del mismo.

Entre sus obras publicadas se encuentran: *La Constituyente en nuestro Derecho Público*, 1953; *Dos hombres dos políticas*, 1961; *La paridad administrativa*, 1970; *La Invasión en Colombia*, 1972; *La inundación del río Magdalena*, 1976; *Seguridad y Justicia*, 1979; *Antecedentes y Principios de la Constitución de 1886*, 1996; *Misterios del Galeón San José*, 1988; *Procedimientos de reforma constitucional*, 1989 y *La Constituyente: reforma nacional*, 1991.

Finalmente y de la misma manera que había transcurrido su vida, fue adusto y estoico a la hora de morir, el 9 de octubre de 2003 en la ciudad de Bogotá, a la edad de 76 años.

3. Proposición ante la honorable Comisión Cuarta del Senado de la República

Por lo anterior solicito a los honorables miembros de la Comisión Cuarta Constitucional Permanente del Senado de la República, **sin Pliego de Modificaciones**, dar primer debate en el Senado, al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, 225 de 2006 Senado.

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO

4. **Proyecto de ley 100 de 2005 Cámara, 225 de 2006 Senado, por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Congreso de Colombia honra y exalta la memoria del jurista y político conservador, doctor Hugo Escobar Sierra, en virtud de su servicio a la patria con probidad, eficiencia y altruismo, tanto desde su convicción y liderazgo político, como desde su disciplina y sapiencia jurídica.

Artículo 2°. Un óleo suyo será situado en el Capitolio Nacional, y una estatua suya será erigida en la ciudad de Santa Marta, capital del departamento donde nació, en el sitio que señalen su familia y las autoridades municipales.

Artículo 3°. El Senado de la República publicará sus obras, así como los estudios jurídicos por él realizados.

Artículo 4°. El Ministerio de Comunicaciones emitirá su sello de correos como homenaje a este ilustre colombiano.

Artículo 5°. Autorízase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordial saludo,

Efraín Cepeda Sarabia,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2006 SENADO

por la cual se establece el Estatuto Laboral del Futbolista Colombiano.

Doctor

JESUS LEON PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

Dando cumplimiento al honroso encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la

República y de conformidad con la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del proceso legislativo, me permito presentar informe de Ponencia para Primer debate del Proyecto de ley N° 246/2006 Senado, *por la cual se establece el Estatuto Laboral del Futbolista Colombiano*, cuyo autor es el honorable Senador Carlos Moreno de Caro. En los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

El contenido del proyecto fue presentado en la legislatura pasada por los honorables Senadores Germán Vargas Lleras y Carlos Moreno de Caro, quienes desde sus propias concepciones presentaron una identidad jurídica salvo ciertas diferencias metodológicas y de procedimiento. Dichos proyectos fueron puestos a estudio de la Comisión Séptima y el Presidente de la Célula Legislativa ordenó la acumulación de conformidad con el reglamento del Congreso. Los ponentes de ese tiempo introdujeron modificaciones a ambos proyectos luego de una rigurosa investigación y lograron elaborar una ponencia que fue registrada pero que no alcanzó a ser aprobada por dicha Comisión. Durante el primer período de la presente legislatura, el proyecto fue presentado nuevamente por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, siendo archivado por la Comisión Séptima de Senado. En desarrollo de este proyecto el suscrito ponente considerará la inclusión del estudio realizado en la ponencia anterior dado que el Proyecto número 246 de 2006 Senado, reúne las mismas características de los presentados en la anterior legislatura.

II. OBJETIVO DEL PROYECTO

El objetivo fundamental de este proyecto consiste en insertar en el ordenamiento jurídico colombiano, un conjunto de disposiciones encaminadas a establecer una protección jurídica a la relación contractual entre los clubes deportivos y los jugadores profesionales de fútbol.

Considérase con ello, regular en el ordenamiento jurídico la naturaleza de la relación laboral especial entre los jugadores profesionales de fútbol y las empresas deportivas que contratan sus servicios, supliendo así el vacío jurídico que se presenta en la actualidad por el mismo carácter especial de esta.

III. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En un Estado Social de Derecho el respeto a la dignidad humana es una condición fundamental de su existencia. En este sentido, el artículo primero de nuestra Carta describe a este valor como primer principio de identificación de una sociedad civilizada que construye su futuro con base en el trabajo.

El derecho al trabajo se fundamenta básicamente en la dignidad de la persona humana; es el instrumento para realizar los fines individuales y sociales, concebido en el ámbito internacional como el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida por medio de una actividad aceptada y escogida libremente.

En nuestro país, la Constitución Política de 1991 en su artículo 25 introduce un cambio fundamental en el derecho al trabajo, dándole un doble tratamiento como derecho y como obligación simultáneamente y convirtiéndolo en función social y en principio fundamental del nuevo orden estatal, con lo que busca garantizar un orden político, económico y social para la transformación del trabajo en requisito indispensable del Estado.

De lo anterior se concluye que el derecho al trabajo es tan fundamental que goza de la especial protección del Estado. Es tan evidente esto en nuestra legislación, que ni siquiera encontrándonos dentro de la declaratoria de cualquiera de los estados de excepción, por hechos que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden social económico o ecológico, el mismo Estado puede desmejorar los derechos sociales de los trabajadores.

Por otro lado, es importante mencionar que el artículo 53 de nuestra Constitución Política, faculta al Congreso para expedir el estatuto del trabajo que habrá de guiarse por principios mínimos fundamentales como:

- Igualdad de oportunidades para los trabajadores.
- Remuneración mínima y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo.
- Estabilidad en el empleo que es el principio de la continuidad de la relación laboral.
- Principio de la irrenunciabilidad de derechos.
- Facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles.
- Principio de *indubio pro operario*, es decir la aplicación de la interpretación más favorable al trabajador, en caso de tener varios sentidos la norma laboral aplicable.
- Principio de supremacía de la realidad del contrato de trabajo sobre las formalidades.
- Garantía de la seguridad social, capacitación, adiestramiento y descanso necesario.
- Protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

Así las cosas se considera al Futbolista Profesional como objeto de los anteriores principios en razón a que cumple con las tres características fundamentales que definen la existencia de cualquier relación laboral, las cuales son: La prestación personal del servicio, la subordinación o continuada dependencia y el salario. Adicionalmente dentro de esta relación especial, se incluye un elemento característico de la actividad deportiva, que se define como el cumplimiento por ambas partes de un plan deportivo compuesto por: el número de desplazamientos, la concentración, esquema de entrenamientos y competencia.

Sin embargo el ordenamiento jurídico no contempla en la actualidad que la condición del jugador profesional de fútbol, amerita una caracterización específica en algunos aspectos que por ser especiales dentro del contrato laboral generan controversia y confusión dentro de la solución de conflictos entre clubes y jugadores. Tales aspectos son:

- La definición y caracterización del contrato deportivo entre futbolistas profesionales y asociaciones o sociedades deportivas, bajo los principios de la legislación laboral colombiana.
- La obligatoriedad de suscribir el contrato por escrito y registrarlo en la entidad de vigilancia competente tanto del Estado como de los organizadores del torneo nacional.
- La duración determinada del contrato para la realización de un número de actuaciones deportivas constituyendo en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, sin que estas sean inferiores al término de duración del campeonato profesional de fútbol.
- La determinación de un período de prueba que no exceda los 15 días calendario.
- La participación del futbolista en los beneficios que se deriven de su explotación comercial por parte de la entidad contratante.
- La participación del futbolista en los beneficios generados por el club como resultado de la negociación de su pase o derecho deportivo, con otro club.
- La obligación de señalar un descanso mínimo semanal remunerado, surgido para estos efectos de un mutuo acuerdo y que no puede coincidir con los días en que se realiza ante el público la prestación profesional del servicio.
- El derecho a gozar de unas vacaciones anuales acordadas por las partes en el contrato individual.
- La reglamentación de las llamadas transferencias de jugadores bajo la modalidad de cesión de contratos de trabajo.

- La definición de la jornada laboral del futbolista.

Como todos los deportes, “el fútbol cumple simultáneamente con varias funciones, como la de recrear a los espectadores, permitir la realización personal y el desarrollo integral de los jugadores y particularmente comporta una actividad económica en la que intervienen grandes sumas de dinero, en parte debido a las altas sumas en que se cotizan los jugadores”.

De lo anterior se desprende la necesidad de organizar en todo sentido la actividad empresarial de los clubes de fútbol y especialmente en lo concerniente al esquema de contratación de los jugadores (quienes son el elemento esencial de esta importante empresa) creando el marco jurídico que permita la estabilidad y seguridad de la relación laboral bajo los principios constitucionales y atendiendo a la actividad especial del trabajo de estos deportistas. Actividad que se caracteriza entre otras por la corta duración de la carrera profesional dado el desgaste físico que implica el deporte.

Dicha necesidad de enriquecer el ordenamiento jurídico en el ámbito laboral para un sector económico tan relevante como el fútbol nacional, es apremiante ante el vacío normativo que ha ocasionado conflictos entre deportistas y clubes con la consiguiente desmotivación del jugador y que indefectiblemente contribuye a la caída del nivel competitivo de los equipos para desencadenar finalmente una depresión económica de la empresa futbolística nacional.

IV. CONSIDERACIONES AL ARTICULADO

Esta ponencia concluye que la iniciativa propuesta por el honorable Senador Carlos Moreno de Caro, reviste de gran importancia para garantizar la estabilidad y la seguridad de la relación laboral de los futbolistas profesionales de cara al futuro. Pero con el fin de enriquecer la iniciativa mediante la reorganización del articulado y algunos cambios en la redacción para ajustarse a la técnica jurídica sin que se alteren los principios, la filosofía y el contenido, se proponen algunas modificaciones en pliego anexo.

V. CONCLUSIONES

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, me permito presentar ante el seno de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, en sesión, la siguiente...

VI. PROPOSICION

Dese primer debate al proyecto radicado en el Senado de la República con el número 246 de 2006, titulado con el siguiente epígrafe: *por la cual se establece el Estatuto Laboral del Futbolista Colombiano*. Con las modificaciones insertadas en pliego anexo.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco.

Senador Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2006 SENADO

A. Título:

por la cual se establece el Estatuto Laboral del Futbolista Colombiano.

Se modifica la frase “del futbolista colombiano” ya que es necesario que la ley cubra la relación de todos los futbolistas profesionales independientemente de su nacionalidad, que actúen en equipos colombianos. Igualmente se modifica la palabra “estatuto” por “régimen” ya que de esta manera el título se adapta mejor a la técnica legislativa colombiana.

Por lo tanto el título quedará así:

por la cual se establece el Régimen Laboral del Futbolista Profesional en Colombia.

Ya que se debe conservar la vocación de perdurabilidad de la ley, es necesario alejarse del reglamentarismo para establecer marcos jurídicos que le permitan a los actores involucrados en la misma,

determinar derechos y deberes taxativos mediante herramientas que responden efectivamente a la coyuntura como es el caso de los decretos o resoluciones. Por esta razón, los siguientes artículos se integran de la siguiente manera:

B. Los artículos 1º y 4º se resumen en uno solo, como ámbito de aplicación y se amplía el ámbito de aplicación a otras entidades que también establecen contratos con estos deportistas.

Por lo tanto el artículo quedará así:

Artículo 1º. *Ámbito de aplicación.* La presente ley regula la relación especial de trabajo de los futbolistas profesionales, igualmente, las relaciones con carácter regular establecidas entre futbolistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de futbolistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas.

Las presentes normas también serán de aplicación a las relaciones entre futbolistas profesionales y la Federación Colombiana de Fútbol o el organismo que haga sus veces cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por la misma.

Parágrafo. Los actos, las situaciones y relaciones que afecten a los futbolistas profesionales que sean propios del régimen deportivo, tales como la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario se regirán por su norma específica.

C. La definición del futbolista se enriquece incluyendo no solo a los clubes deportivos socios de la Dimayor sino todas aquellas entidades que actualmente o en el futuro pudieran cumplir funciones de contratación de futbolistas profesionales. Así mismo se definen las características de la relación laboral que hacen profesional al futbolista.

El artículo 2º que presenta la siguiente redacción: “Futbolistas profesionales. Son aquellos deportistas que mediante contrato laboral y a cambio de una remuneración económica, prestan sus servicios a los equipos de Fútbol Profesional Colombiano socios de la Dimayor”.

Quedará así:

Artículo 2º. *Definición de Futbolista Profesional.* Son futbolistas profesionales quienes, con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica de este deporte por cuenta, y dentro del ámbito de organización, dirección, y plan de entrenamientos de un club u organización deportiva, a cambio de una remuneración. Por lo tanto no lo son quienes, a pesar de cumplir la mayoría de las características señaladas, perciban del club solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o no perciban ninguna compensación.

D. Los empleadores quedarán definidos mediante un nuevo artículo de la siguiente forma:

Artículo 3º. *Definición de Organizaciones Deportivas.* Son clubes o entidades deportivas profesionales aquellos organismos que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica del fútbol, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la Ley 181 de 1995 y la presente ley.

E. Los artículos 5º y 7º se integran de la siguiente manera:

Artículo 4º. *Características de la relación de trabajo.* A partir de la vigencia de la presente ley, la relación especial de trabajo bajo la modalidad de los contratos deportivos que suscriban los futbolistas con las entidades o clubes profesionales con el objeto de participar en torneos regulares o con vocación de permanencia se desarrollarán

con los principios, las características, y rasgos que a continuación se determinan.

1. La dignidad humana, coordinación económica, solidaridad y equilibrio social.

2. La obligatoriedad de formalizarlo por escrito.

3. El registro del contrato en la entidad reguladora del fútbol nacional.

4. La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, que en ningún caso podrá ser inferior al término de duración del campeonato profesional del fútbol colombiano que se inicie con posterioridad a su celebración.

5. La prórroga del contrato mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

F. Se incluye un nuevo artículo para definir el contrato deportivo mencionado en el artículo anterior:

Artículo 5º. *Definición de Contrato Deportivo.* Contrato deportivo es aquella modalidad de la relación especial de trabajo que realiza un futbolista con un club o entidad profesional, mediante el cual el primero se obliga a desarrollar la actividad futbolística en todas sus formas bajo la continuada dependencia y planificación coordinada de una asociación o sociedad deportiva y el segundo a cancelar una remuneración salarial y a garantizar la práctica futbolística dentro del correspondiente plan deportivo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por plan deportivo el conjunto de actividades y programas desarrollados en virtud de la relación laboral y compuesto por los siguientes aspectos: Desplazamiento, concentración, entrenamiento y competencia.

G. Por considerarse de carácter especial el tema del período de prueba para este tipo de profesionales, el parágrafo 4º del artículo 5º se modifica y se presenta como artículo así:

Artículo 6º. *Período de Prueba.* Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de quince (15) días calendario y que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

H. El artículo 6º de la negativa a suscribir el contrato, pasa a ser artículo 7º.

I. Los artículos 10, 11 y 12 que tratan sobre los derechos y obligaciones de las partes, se integran pero se excluye el tema del descanso semanal mencionado en el artículo 11º por ser objeto de otro artículo posterior.

Artículo 8º. *Derechos y obligaciones de las partes.* El futbolista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas por el club, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus condiciones físicas y técnicas personales y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club deportivo.

Los futbolistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva. En consecuencia, salvo en caso de sanción o lesión, no podrán ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio del plan deportivo. Así mismo, los futbolistas profesionales tienen derecho a la explotación comercial de su imagen y a participar en la que el club haga de la misma y finalmente a participar en el pago que realice un club adquirente por su transferencia.

Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en los artículos 56, 57, 58 y 59.

J. En el párrafo del artículo 13 sobre el salario mensual, se cambia la palabra “Dimayor” por “entidad reguladora del fútbol nacional” con el fin de mantener la perdurabilidad de la ley. Así mismo el artículo pasa a ser 9°.

Artículo 9°. *Salario mensual.* El contrato deberá establecer en forma clara y precisa el monto de remuneración. El sueldo mensual, no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legalmente establecido en la Nación. Las remuneraciones devengadas, incluidos sueldos y otros beneficios pactados deberán ser pagados por el club dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. El sueldo estará integrado por el salario básico pactado, las remuneraciones por prima de contratación, por primas de partido jugado, premios por puntos, las pactadas en el contrato y demás contribuciones establecidas por la legislación laboral colombiana en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Cuando un club no cancele las obligaciones a sus futbolistas durante dos meses consecutivos, incurrirá en una sanción del 10% del valor adeudado, el cual será cancelado al jugador a través de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Acolfutpro, siempre y cuando exista solicitud motivada del jugador ante la **entidad reguladora del fútbol nacional**.

Finalizado el torneo y si el club no justificase su negativa a cancelar lo reclamado por el jugador el jugador quedará automáticamente libre y el club obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el jugador hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido.

K. El artículo 14 sobre seguridad social, pasa a ser 10.

L. El artículo 15 sobre el fondo de garantías, pasa a ser 11 y se modifica la palabra “Dimayor” por “entidad reguladora del fútbol nacional”, por otro lado se elimina el párrafo 2° para evitar el reglamentarismo.

Artículo 11. *Fondo de Garantías.* La División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, con un porcentaje de los contratos firmados entre clubes profesionales y jugadores, creará y administrará un Fondo de Garantías destinado al pago de las remuneraciones de los futbolistas que resulten impagas, conforme a los contratos registrados en la **entidad reguladora del fútbol nacional**.

Parágrafo. Los clubes en asocio con la **entidad reguladora del fútbol nacional** establecerán el porcentaje del cual se alimentará el Fondo de Garantías. El porcentaje se pagará proporcional entre el Club y el Jugador.

M. Con el fin de acoger la legislación laboral vigente y teniendo en cuenta que la jornada laboral del futbolista no es tan periódica como la de otros empleados, el artículo 17 se modifica de la siguiente manera:

Artículo 12. *Jornada.* La jornada del futbolista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club deportivo, a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

La duración de la jornada laboral será la fijada en contrato individual, con respeto en todo caso de las limitaciones vigentes en el Código Sustantivo del Trabajo.

Se computarán a efectos de duración máxima de la jornada, los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas.

N. Debido a la actividad física de alto rendimiento que estos profesionales ejercen, no es conveniente suspender la disciplina de los entrenamientos sin acoger el programa previsto por entrenadores y médicos deportivos. Por otro lado el tema de las vacaciones depende de la programación de los diversos torneos nacionales, razones que se deben contemplar en una ley como la

que se encuentra en estudio para evitar afectar el potencial competitivo de jugadores y equipos. Por ello, los artículos 18 y 19 se integran y modifican de la siguiente manera:

Artículo 13°. *Descansos y vacaciones.* Los futbolistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal remunerado de un día y medio, que será fijado por mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte objeto del contrato. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente por exigencias deportivas del club, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana.

Cuando no puedan disfrutarse los descansos en días feriados que conforme a la legislación laboral deban otorgarse a los trabajadores, por exigencias deportivas del club deportivo, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta (30) días calendario, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por contrato individual.

O. El artículo 8° se modifica complementando las implicaciones de la cesión de la siguiente forma:

Artículo 14. *Transferencias o cesiones.* Durante la vigencia de un contrato, los clubes deportivos podrán ceder temporalmente a otros clubes los servicios de un futbolista profesional, con el consentimiento expreso de este mediante contrato formal.

El club deportivo deberá consentir la cesión temporal del futbolista a otro club deportivo cuando a lo largo de toda una temporada no haya utilizado sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del futbolista profesional con el club de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el futbolista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en el pacto individual, que no podrá ser inferior al quince (15%) de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de futbolistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de su remuneración periódica.

El contrato de transferencia o cesión será inscrito ante la entidad reguladora del fútbol nacional y se registrará copia del mismo en la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales Acolfutpro.

P. El artículo 21 que trata el tema de las sanciones, se modifica creando un marco jurídico. Pasa a ser 15.

Artículo 15. *Faltas y Sanciones.* Los incumplimientos contractuales del futbolista podrán ser sancionados por el club deportivo según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante el Ministerio de Protección Social. Mediante reglamentos internos de trabajo o pactos individuales se establecerá la graduación de las faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias y suspensión del contrato de trabajo conforme a la ley.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del futbolista o menoscaben de forma notoria la imagen del club deportivo. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del futbolista.

Q. El artículo 24 “Terminación del contrato” pasa a ser 16 y se modifica la palabra “Terminación” por “Extinción”.

Artículo 16. *Extinción del contrato.* El contrato se extingue:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes;
- b) Por vencimiento del plazo contractual;
- c) Por el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes;
- d) Por extinción del club o entidad deportiva;
- e) Por muerte del futbolista.

Si el contrato concluye por incumplimiento sin justa causa de las obligaciones a cargo de la entidad, el jugador quedará libre y recibirá de la entidad una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión. La extinción del contrato por falta grave del jugador, importará la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente de la fecha en que se produjera la misma.

R. Se incluyen dos artículos sobre los efectos de la extinción del contrato por despido y por voluntad del futbolista.

Artículo 17. *Efectos de la Extinción del Contrato por Despido del Futbolista.* En caso de despido injusto, el futbolista profesional tendrá derecho a una indemnización, equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser inferior a dos (2) mensualidades de su remuneración periódica.

El despido justificado por incumplimiento contractual grave del futbolista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo.

Artículo 18. *Efectos de la Extinción del Contrato por Voluntad del Futbolista.* La terminación del contrato solicitada por el futbolista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, producirá los mismos efectos que el despido sin justa causa.

S. El artículo 25 sobre la indemnización por muerte o lesión invalidante, pasa a ser 19.

T. El artículo 23 se complementa determinando responsabilidades de las entidades competentes e incluyendo el caso de la cláusula compromisoria. Pasa a ser 20.

Artículo 20. *Jurisdicción Competente.* Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes deportivos como consecuencia del contrato deportivo, serán competencia, del Ministerio de la Protección Social y de la jurisdicción laboral.

Si se tratare de un conflicto colectivo se podrá además pactar la cláusula compromisoria según la cual, todas las diferencias en la interpretación y ejecución del contrato, deberán ser sometidas a la decisión del tribunal de arbitramento del Ministerio de la Protección Social.

U. Con el fin de apoyarse en la legislación laboral vigente, se incluye un nuevo artículo sobre el derecho supletorio.

Artículo 21. *Derecho Supletorio.* En lo no regulado por la presente Ley, serán de aplicación el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los futbolistas profesionales.

V. El artículo 26 sobre la vigencia pasa a ser 22.

W. Con el fin de promover la homogeneidad en los contratos vigentes, se incluye un artículo transitorio para que las entidades contratantes se acojan a la presente ley dentro del término de un año.

Artículo transitorio. Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y cuyo tratamiento de acuerdo con la misma correspondiese a pactos individuales o colectivos, se deberán

ajustar a las disposiciones de esta ley en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

X. El artículo 22 sobre aplicación de las sanciones, se elimina por cuanto el contrato perdería la naturaleza de la subordinación.

Y. El artículo 9° sobre régimen de transferencias, se elimina porque una Ley de la República no debe sujetarse a una disposición privada aunque esta sea internacional, ya que este hecho atentaría contra la soberanía.

Z. El artículo 16 sobre premios no pactados, se elimina porque no es posible reclamar en una relación contractual cosas que no se hayan pactado.

AA. El artículo 20 sobre incrementos salariales, se elimina porque este tipo de incrementos atentaría contra la estabilidad económica de los clubes de fútbol, ya que los jugadores no necesariamente perciben un salario mínimo como remuneración.

EN CONSECUENCIA EL TEXTO DEFINITIVO DEL PROYECTO DE LEY 246 DE 2006 SENADO DE LA REPUBLICA, ES EL SIGUIENTE:

PROYECTO DE LEY NUMERO 246 DE 2006 SENADO DE LA REPUBLICA

por la cual se establece el Régimen Laboral del Futbolista Profesional en Colombia.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. *Ámbito de aplicación.* La presente ley regula la relación especial de trabajo de los futbolistas profesionales, igualmente, las relaciones con carácter regular establecidas entre futbolistas profesionales y empresas cuyo objeto social consista en la organización de espectáculos deportivos, así como la contratación de futbolistas profesionales por empresas o firmas comerciales, para el desarrollo, en uno y otro caso, de las actividades deportivas.

Las presentes normas también serán de aplicación a las relaciones entre futbolistas profesionales y la federación colombiana de fútbol o el organismo que haga sus veces cuando aquellos se integren en equipos, representaciones o selecciones organizadas por la misma.

Parágrafo. Los actos, las situaciones y relaciones que afecten a los futbolistas profesionales que sean propios del régimen deportivo, tales como la forma, clase y naturaleza de las competiciones, su organización, el señalamiento de las reglas del juego y el régimen disciplinario se regirán por su norma específica.

Artículo 2°. *Definición de Futbolista Profesional.* Son futbolistas profesionales quienes, con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica de este deporte por cuenta, y dentro del ámbito de organización, dirección, y plan de entrenamientos de un club u organización deportiva, a cambio de una remuneración. Por lo tanto no lo son quienes, a pesar de cumplir la mayoría de las características señaladas, perciban del club solamente la compensación de los gastos derivados de su práctica deportiva o no perciban ninguna compensación.

Artículo 3°. *Definición de Organizaciones Deportivas.* Son clubes o entidades deportivas profesionales aquellos organismos que cumplen funciones de interés público y social, organizados como corporaciones o asociaciones deportivas sin ánimo de lucro o sociedades anónimas, constituidos por personas naturales o jurídicas, para el fomento, patrocinio y práctica del fútbol, con deportistas bajo remuneración, de conformidad con las normas de la ley 181 de 1995 y la presente ley.

Artículo 4°. *Características de la Relación de Trabajo.* A partir de la vigencia de la presente ley, la relación especial de trabajo bajo la modalidad de los contratos deportivos que suscriban los futbolistas con las entidades o clubes profesionales con el objeto de participar en torneos regulares o con vocación de permanencia se desarrollarán con los principios, las características, y rasgos que a continuación se determinan.

1. La dignidad humana, coordinación económica, solidaridad y equilibrio social.

2. La obligatoriedad de formalizarlo por escrito.

3. El registro del contrato en la entidad reguladora del fútbol nacional.

4. La relación laboral especial de los deportistas profesionales será siempre de duración determinada o para la realización de un número de actuaciones deportivas que constituyan en conjunto una unidad claramente determinable o identificable en el ámbito de la práctica deportiva, que en ningún caso podrá ser inferior al término de duración del campeonato profesional del fútbol colombiano que se inicie con posterioridad a su celebración.

5. La prórroga del contrato mediante sucesivos acuerdos al vencimiento del término originalmente pactado.

Artículo 5°. *Definición de Contrato Deportivo.* Contrato deportivo, es aquella modalidad de la relación especial de trabajo que realiza un futbolista con un club o entidad profesional, mediante el cual el primero se obliga a desarrollar la actividad futbolística en todas sus formas bajo la continuada dependencia y planificación coordinada de una asociación o sociedad deportiva y el segundo a cancelar una remuneración salarial y a garantizar la práctica futbolística dentro del correspondiente plan deportivo.

Parágrafo. Para los efectos de este artículo, se entiende por plan deportivo el conjunto de actividades y programas desarrollados en virtud de la relación laboral y compuesto por las siguientes situaciones: Desplazamiento, concentración, entrenamiento y competencia.

Artículo 6°. *Período de Prueba.* Podrá concertarse por escrito un período de prueba, cuya duración no podrá exceder de quince (15) días calendario y que, en lo demás, se regirá por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 7°. *De la negativa a suscribir el contrato.* El jugador que no aceptare suscribir contrato con las condiciones que le ofrece el club en el que esté jugando y tuviere oferta de otro club en condiciones económicas más ventajosas, podrá solicitar al club al que pertenece que en el término de cinco días, este haga uso de su derecho de prioridad para suscribir contrato equiparando las condiciones económicas a las de la oferta recibida.

Artículo 8°. *Derechos y Obligaciones de las Partes.* El futbolista profesional está obligado a realizar la actividad deportiva para la que se le contrató en las fechas señaladas por el club, aplicando la diligencia específica que corresponda a sus condiciones físicas y técnicas personales y de acuerdo con las reglas del juego aplicables y las instrucciones de los representantes del club deportivo.

Los futbolistas profesionales tienen derecho a la ocupación efectiva. En consecuencia, salvo en caso de sanción o lesión, no podrán ser excluidos de los entrenamientos y demás actividades instrumentales o preparatorias para el ejercicio del plan deportivo. Así mismo, Los futbolistas profesionales tienen derecho a la explotación comercial de su imagen y a participar en la que el club haga de la misma y finalmente a participar en el pago que realice un club adquirente por su transferencia.

Serán aplicables a esta relación laboral especial los derechos y deberes previstos en el Código Sustantivo del Trabajo, especialmente en los artículos 56, 57, 58 y 59.

Artículo 9°. *Salario mensual.* El contrato deberá establecer en forma clara y precisa el monto de remuneración. El sueldo mensual, no podrá ser inferior a dos (2) salarios mínimos legalmente establecido en la Nación. Las remuneraciones devengadas, incluidos sueldos y otros beneficios pactados deberán ser pagados por el club dentro de los diez (10) primeros días de cada mes. El sueldo estará integrado por el salario básico pactado, las remuneraciones por prima de contratación, por primas de partido jugado, premios por puntos, las pactadas en el contrato y demás contribuciones establecidas por la legislación laboral colombiana en el Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo. Cuando un club no cancele las obligaciones a sus futbolistas durante dos meses consecutivos, incurrirá en una sanción del 10% del valor adeudado, el cual será cancelado al jugador a través de la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Acolfutpro, siempre y cuando exista solicitud motivada del jugador ante la entidad reguladora del fútbol nacional.

Finalizado el torneo y si el club no justificase su negativa a cancelar lo reclamado por el jugador el jugador quedará automáticamente libre y el club obligado a pagar las remuneraciones devengadas reclamadas y las que hubiere tenido que percibir el jugador hasta la expiración del año corriente del contrato extinguido.

Artículo 10. *Seguridad social.* Para la liquidación de los aportes al sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, Administradora de Riesgos Profesionales y Caja de Compensación, establecidos en la legislación laboral, se excluirán las primas de contratación, de partidos jugados, los premios por puntos y demás que la legislación laboral establezca.

Artículo 11. *Fondo de Garantías.* La División Mayor del Fútbol Profesional Colombiano, con un porcentaje de los contratos firmados entre clubes profesionales y jugadores, creará y administrará un Fondo de Garantía destinado al pago de las remuneraciones de los futbolistas que resulten impagas, conforme a los contratos registrados en la entidad reguladora del fútbol nacional.

Parágrafo 1°. Los clubes en asocio con la entidad reguladora del fútbol nacional establecerán el porcentaje del cual se alimentará el Fondo de Garantías. El porcentaje se pagará proporcional entre el Club y el Jugador.

Artículo 12. *Jornada.* La jornada del futbolista profesional comprenderá la prestación efectiva de sus servicios ante el público y el tiempo en que esté bajo las órdenes directas del club deportivo, a efectos de entrenamiento o preparación física y técnica para la misma.

La duración de la jornada laboral será la fijada en contrato individual, con respeto en todo caso de las limitaciones vigentes en el Código Sustantivo del Trabajo.

Se computarán a efectos de duración máxima de la jornada, los tiempos de concentración previos a la celebración de competiciones o actuaciones deportivas.

Artículo 13. *Descansos y Vacaciones.* Los futbolistas profesionales disfrutarán de un descanso mínimo semanal remunerado de un día y medio, que será fijado por mutuo acuerdo y que no coincidirá con los días en que haya de realizarse ante el público la prestación profesional del deporte objeto del contrato. Si el descanso semanal no pudiera disfrutarse ininterrumpidamente por exigencias deportivas del club, la parte no disfrutada será trasladada a otro día de la semana.

Cuando no puedan disfrutarse los descansos en días feriados que conforme a la legislación laboral deban otorgarse a los trabajadores, por exigencias deportivas del club deportivo, se trasladará el descanso a otro día de la semana.

Los futbolistas profesionales tendrán derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de treinta (30) días calendario, cuya época de disfrute, así como su posible fraccionamiento, se acordarán por contrato individual.

Artículo 14. *Transferencias o Cesiones.* Durante la vigencia de un contrato, los clubes deportivos podrán ceder temporalmente a otros clubes los servicios de un futbolista profesional, con el consentimiento expreso de este mediante contrato formal.

El club deportivo deberá consentir la cesión temporal del futbolista a otro club deportivo cuando a lo largo de toda una temporada no haya utilizado sus servicios para participar en competición oficial ante el público.

En el acuerdo de cesión se indicará expresamente la duración de la misma, que no podrá exceder del tiempo que reste de vigencia del contrato del futbolista profesional con el club de procedencia. El cesionario quedará subrogado en los derechos y obligaciones del cedente, respondiendo ambos solidariamente del cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social.

Si la cesión tuviera lugar mediante contraprestación económica, el futbolista tendrá derecho a percibir la cantidad acordada en el pacto individual, que no podrá ser inferior al quince (15%) de la cantidad estipulada. En el supuesto de cesión recíproca de futbolistas, cada uno de ellos tendrá derecho, como mínimo, frente al club de procedencia, a una cantidad equivalente a una mensualidad de su remuneración periódica.

El contrato de transferencia o cesión será inscrito ante la entidad reguladora del fútbol nacional y se registrará copia del mismo en la Asociación Colombiana de Futbolistas Profesionales, Acolfutpro.

Artículo 15. *Faltas y Sanciones.* Los incumplimientos contractuales del futbolista podrán ser sancionados por el club deportivo según su gravedad. Todas las sanciones impuestas serán recurribles ante el Ministerio de Protección Social. Mediante reglamentos internos de trabajo o pactos individuales se establecerá la graduación de las faltas y sanciones, que podrá comprender sanciones pecuniarias y suspensión del contrato de trabajo conforme a la ley.

En ningún caso podrán imponerse sanciones por actuaciones o conductas extradeportivas, salvo que repercutan grave y negativamente en el rendimiento profesional del futbolista o menoscaben de forma notoria la imagen del club deportivo. No podrán tampoco imponerse sanciones que consistan en la reducción de la duración de las vacaciones o en cualquier otra minoración del derecho al descanso del futbolista.

Artículo 16. *Extinción del contrato.* El contrato se extingue:

- a) Por mutuo consentimiento de las partes;
- b) Por vencimiento del plazo contractual;
- c) Por el incumplimiento de las obligaciones de alguna de las partes;
- d) Por extinción del Club o entidad deportiva;
- e) Por muerte del futbolista.

Si el contrato concluye por incumplimiento sin justa causa de las obligaciones a cargo de la entidad, el jugador quedará libre y recibirá de la entidad una indemnización igual a las retribuciones que le restan percibir hasta la expiración del año en que se produce la rescisión. La extinción del contrato por falta grave del jugador, importará la inhabilitación del mismo para actuar hasta el 31 de diciembre del año siguiente de la fecha en que se produjera la misma.

Artículo 17. *Efectos de la Extinción del Contrato por Despido del Futbolista.* En caso de despido injusto, el futbolista profesional ten-

drá derecho a una indemnización, equivalente al tiempo que faltare para cumplir el plazo estipulado en el contrato, el cual no podrá ser inferior a dos (2) mensualidades de su remuneración periódica.

El despido justificado por incumplimiento contractual grave del futbolista no dará derecho a indemnización alguna a favor del mismo.

Artículo 18. *Efectos de la Extinción del Contrato por Voluntad del Futbolista.* La terminación del contrato solicitada por el futbolista profesional, fundada en alguna de las causas señaladas en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, producirá los mismos efectos que el despido sin justa causa.

Artículo 19. *Indemnización por muerte o lesión invalidante.* Con independencia de las indemnizaciones que puedan corresponder al futbolista o a sus herederos, como consecuencia de accidente con resultado de muerte o lesión invalidante para ejercer el deporte, y siempre que el suceso sea consecuencia directa de la práctica del fútbol, bajo disciplina del club o entidad deportiva, este deberá indemnizarlo o a sus herederos, en los siguientes montos:

- a) Por muerte: El equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- b) Por lesión invalidante: El equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 20. *Jurisdicción Competente.* Los conflictos que surjan entre los futbolistas profesionales y sus clubes deportivos como consecuencia del contrato deportivo, serán competencia, del Ministerio de la Protección Social y de la jurisdicción laboral.

Si se tratare de un conflicto colectivo se podrá además pactar la cláusula compromisoria según la cual, todas las diferencias en la interpretación y ejecución del contrato, deberán ser sometidas a la decisión del tribunal de arbitramento del Ministerio de la Protección Social.

Artículo 21. *Derecho Supletorio.* En lo no regulado por la presente Ley, serán de aplicación el Código Sustantivo del Trabajo y las demás normas laborales de general aplicación, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza especial de la relación laboral de los futbolistas profesionales.

Artículo 22. La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas aquellas que le sean contrarias.

Artículo transitorio. Las condiciones de trabajo pactadas en contratos o convenios colectivos formalizados con anterioridad a la vigencia de la presente ley, y cuyo tratamiento de acuerdo con la misma correspondiese a pactos individuales o colectivos, se deberán adecuar a las disposiciones de esta ley en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

Gustavo Enrique Sosa Pacheco,
Senador Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá D. C., a los once (11) días del mes de Mayo del año dos mil seis (2006). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso de la República*, Ponencia para Primer Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto al Proyecto de ley número 246/06 Senado, por la cual se establece el Estatuto Laboral del Futbolista Colombiano.

El Presidente,

JESUS PUELLO CHAMIE.
Honorable Senador.

El Secretario,

GERMAN ARROYO MORA.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 272 DE 2004 CAMARA
Y 239 DE 2005 SENADO**

*por la cual se crean los Programas de Alimentación
al Trabajador en Colombia.*

Bogotá, D. C., mayo 11 de 2005

Doctor

JESUS PUELLO CHAMIE

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

Respetado doctor Puello:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, me permito rendir ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 272 de 2004 Cámara y 239 de 2005 Senado, *por la cual se crean los Programas de Alimentación al Trabajador en Colombia*, cuyos autores son los honorables Representantes a la Cámara Santiago Castro, Sergio Diazgranados y Germán Viana.

1. Antecedentes

El presente proyecto de ley es de origen congresional. Para primer debate en Comisión Séptima de Cámara fueron asignados los honorables Representantes Pompilio Avendaño Lopera y Carlos Augusto Celis Gutiérrez, quienes radicaron ponencia positiva para Primer Debate en mayo 19 de 2005; en dicha ponencia plantearon los honorables Representantes un pliego de modificaciones al articulado presentado en el proyecto original. En Sesión de la Comisión Séptima en fecha primero (1°) de junio de 2005, se dio la discusión y votación del presente proyecto de ley, el cual fue aprobado por unanimidad con el pliego de modificaciones propuesto, salvo el impedimento presentado por el Representante José Gonzalo Gutiérrez. En la misma sesión, la Comisión aprobó que los mismos Representantes fueran los ponentes para el Segundo Debate, solamente se opusieron los Representantes Héctor Arango y Carlos Ignacio Cuervo Valencia.

En fecha cuatro (4) de octubre de 2005, los honorables Representantes Pompilio Avendaño Lopera y Carlos Augusto Celis Gutiérrez, radicaron ponencia para segundo debate, la cual fue considerada y aprobada en Sesión Plenaria el día 15 de diciembre de 2005, previo anuncio en sesión Plenaria del día 14 de 2005. El proyecto de ley no tuvo ninguna modificación. En oficio firmado por el Presidente de la Cámara de Representantes, doctor Julio E. Gallardo Archbold, envía el proyecto de ley a la doctora Claudia Blum, para que sea asignado ponente para Primer Debate en Comisión Séptima del Senado de la República. En fecha 23 de marzo de 2006, recibí el presente proyecto de ley para su estudio y presentación de Primera Ponencia en Comisión Séptima del Senado de la República.

2. Objetivo del proyecto

El presente proyecto de ley plantea como objetivo primordial, la creación del Programa de Alimentación al Trabajador, con el propósito principal de mejorar las condiciones nutricionales de los trabajadores, fortalecer su salud, prevenir las enfermedades profesionales, aumentar la productividad y reducir la accidentalidad laboral.

3. Contenido del proyecto

El presente proyecto consta de seis (6) artículos en su totalidad. El primer artículo hace referencia al Programa de Alimentación al Trabajador y específicamente a su creación. Este programa básicamente busca mejorar las condiciones nutricionales de los trabajadores, pues mejorando estas, se previenen enfermedades profesionales, disminu-

ye la accidentalidad laboral y aumenta la motivación del empleado. Así mismo, con estos beneficios, las empresas bajarían los costos de ausentismo laboral, por la deficiencia nutricional de sus trabajadores y aumentaría la productividad en ellas.

En este mismo artículo, se plantea la posibilidad de que sean los empresarios quienes a través de restaurantes propios, o, mediante la adquisición de vales, cupones o tiquetes, puedan proporcionar a sus empleados una nutrición balanceada y nutricional, de acuerdo con el régimen alimentario a cargo del Ministerio de la Protección Social, quien a su vez deberá ejercer la supervisión y control de dicho programa. De igual forma, deberá establecer campañas de educación y orientación en las empresas, para que los empleados tomen conciencia de la importancia de adquirir unos buenos hábitos alimenticios. En el párrafo único de este primer artículo, se establece que cuando existan convenciones colectivas, o si en los contratos individuales de trabajo, existe o se hayan establecidos programas de alimentación a trabajadores, primará el que más convenga a los intereses del trabajador.

El artículo 2°, se refiere a la aprobación e inscripción del Programa de Alimentación al Trabajador en el Ministerio de la Protección Social, quien a su vez reglamentará el desarrollo del programa.

En cuanto a las Modalidades del Programa, el artículo 3°, establece las diferentes formas en que los empleadores pueden ofrecer este plan nutricional a sus trabajadores. Las formas de efectuarlo puede ser directamente en la empresa o a través de convenios establecidos con entidades o empresas que presten el servicio de alimentación colectiva, pero con la condición de que ellas estén registradas en el programa y que cumplan con las condiciones mínimas para prestar el servicio. Estas personas jurídicas de acuerdo con la modalidad del servicio que presten y de su capacidad para proveer los alimentos, serán clasificadas en diferentes categorías, por el Ministerio de la Protección Social. A su vez a los operadores de cocinas industriales, del suministro de alimentos preparados y transportados y, los administradores de cocina del empleador, son identificados como proveedores. A su vez, los prestadores de servicios de alimentación colectiva, y las entidades administradoras de los vales o cupones, podrán de acuerdo con el proyecto de ley, realizar convenios con una amplia y variada oferta de restaurantes o establecimientos de comercio. Estas empresas que son especializadas, podrán expedir vales o cupones, los cuales serán adquiridos por los empleadores y serán entregados a los trabajadores beneficiarios sin costo alguno. Se prohíbe su utilización para otros fines diferentes al Programa de Alimentos. Se aclara también, que el Ministerio de la Protección Social, podrá conceder las diversas modalidades, a un mismo proveedor o prestador de servicios de alimentos.

En el artículo cuarto (4°), se establece claramente que el Programa de Alimentación al Trabajador, una vez aprobado por el Ministerio de la Protección Social, no constituirá salario en especie para ningún efecto legal.

En el artículo 5°, se contempla la posibilidad de la suspensión o cancelación de la inscripción del Programa en el Ministerio de la Protección Social, esta se podrá llevar a cabo, cuando se ejecute inadecuadamente el programa de alimentos al trabajador, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Ministerio de la Protección Social.

Sin embargo, en caso de presentarse suspensión o cancelación definitiva de la habilitación de un proveedor o prestador del servicio, el empleador podrá mantener el programa para que el beneficio siga siendo otorgado a los trabajadores, a través de cualquiera de las modalidades previstas en el presente proyecto de ley.

El sexto (6°) y último artículo, hace referencia a la vigencia de la ley, la cual está dada a partir de su promulgación.

4. Análisis del proyecto

El presente proyecto de ley busca mejorar la calidad nutricional de los trabajadores colombianos, con el fin de mejorar los niveles de productividad, prevenir las enfermedades profesionales, accidentes de trabajo y en general el ausentismo de los empleados ocasionados por deficiencias en la nutrición de los trabajadores. El beneficio que recibirían tanto los empleados, como los empleadores con el programa de alimentación, se vería reflejado no solamente en el nivel de productividad, sino en el bienestar general de los trabajadores y por ende en su núcleo familiar, social y sobre todo mejorar el nivel de vida y de la calidad nutricional de los empleados.

En relación con los Programas del Gobierno, se encuentra que uno de sus objetivos fundamentales, se basa en la atención de las necesidades básicas insatisfechas de los colombianos, dentro de las cuales se encuentra la alimentación. Si este es uno de los objetivos del Gobierno Nacional, se hace necesario que también confluyan para el logro de este objetivo, la acción de los empleadores facilitando la adopción de estos Programas de Alimentación al Trabajador. A su vez en el Plan de Desarrollo 2002-2006, se hace referencia a la construcción de un Estado Comunitario con la participación de la ciudadanía en la consecución de esos fines sociales. Pero para alcanzar este propósito el Plan Nacional de Desarrollo, plantea como otro objetivo social, el construir equidad social, mejorando la distribución del ingreso y el crecimiento económico jalonado por el sector privado. Para ello se buscará la consolidación de un país de propietarios, que al mismo tiempo vincule al Estado en el gasto social eficiente y en la protección a los sectores más vulnerables de la sociedad.

El problema de la alimentación inadecuada en los colombianos, se debe en gran parte a los bajos niveles salariales para cubrir de una manera eficiente los requerimientos nutricionales del núcleo familiar y, por ello se encuentra que los trabajadores tienen una dieta desbalanceada, pues no conocen cuáles serían los nutrientes necesarios para lograr un mejor rendimiento laboral y beneficiar de esta manera su salud en general. Para todos es muy común ver, como los operarios y muchos trabajadores administrativos, llevan portacomidas a los lugares de trabajo, pero los alimentos que ingieren solamente proporcionan altos niveles de carbohidratos y se omiten las proteínas, minerales y vitaminas indispensables en una dieta balanceada que se debe adecuar de acuerdo con el nivel de actividad de las personas y gasto calórico diario.

Los nutricionistas han determinado el gasto energético de hombres y mujeres en diversas actividades. Un trabajo de oficina sedentario requiere 1.8 Kcal por minuto; estar sentado exige 1.39 Kcal por minuto; la práctica de la agricultura, la minería, la silvicultura o la construcción pueden demandar de 5 a 10 Kcal por minuto de trabajo. Los países más pobres dependen más habitualmente del trabajo manual, y los trabajadores de estas naciones suelen consumir calorías inadecuadas para afrontar tales tareas basadas en un uso intensivo de la mano de obra, lo que da lugar a pérdidas de peso, fatiga, baja productividad y accidentes. Más de 1.000 millones de personas están enfermas o discapacitadas como consecuencia de la deficiencia de micronutrientes, y otros muchos millones se encuentran en situación de riesgo. Sólo la anemia por deficiencia de hierro afecta a cientos de millones de trabajadores. Esta enfermedad, y otras formas más leves de deficiencia, reducen la capacidad física para trabajar y la productividad laboral en tareas repetitivas, si bien pueden remediarse de un modo poco oneroso.

Estudios a nivel mundial, han encontrado que casi mil millones de personas padecen de malnutrición, mientras que son más de mil millones los que adolecen de sobrepeso u obesidad en lo que supone un fuerte contraste entre ricos y pobres. La deficiencia de hierro afecta en torno al 50% de la población mundial, fundamentalmente en los países en desarrollo. Un bajo nivel de hierro se asocia a estados de

debilidad, flojera y falta de coordinación. En hombres y mujeres con deficiencia de hierro se registran proporciones de deterioro en la capacidad física y el desempeño en el trabajo de hasta el 30%. La hipoglucemia, que consiste en un bajo nivel de azúcar en sangre, y puede darse al saltarse una comida, reduce el período de atención y ralentiza la velocidad a la que se procesa la información. Diversos estudios han puesto de relieve que la probabilidad de que un trabajador obeso se ausente del trabajo duplica a la de un trabajador en forma.

Es importante cuestionarse ¿cómo comen los trabajadores durante la jornada laboral? Esta pregunta no siempre es objeto de gran consideración, lo que resulta extraño, ya que los alimentos constituyen el combustible que impulsa la producción. Podría pensarse que los empleadores, en su deseo de maximizar la productividad, proporcionarían a su personal una alimentación nutritiva o, al menos, un acceso cómodo a alimentos saludables. Los programas de comidas en el lugar de trabajo pueden evitar las deficiencias de macronutrientes y enfermedades crónicas, incluida la obesidad. Las inversiones en nutrición se reembolsan mediante una reducción de los días de baja por enfermedad y de los accidentes, así como una mejora de la productividad y el estado de ánimo. De hecho, el acceso a alimentos saludables (y la protección frente a los alimentos y los regímenes de comidas inseguros y poco saludables) es esencial como protección respecto a los productos químicos o la contaminación acústica presentes en el lugar de trabajo.

El trabajo, en lugar de facilitar una nutrición adecuada, supone a menudo un obstáculo para su consecución. Los comedores, cuando existen, ofrecen de manera rutinaria una selección poco saludable y escasamente variada. Las máquinas expendedoras se proveen de manera regular de refrigerios poco saludables. Los restaurantes pueden resultar caros o escasear. Los alimentos vendidos en puestos callejeros pueden encontrarse infectados por bacterias. En ocasiones, los trabajadores carecen del tiempo necesario o de un lugar para comer, o del dinero para adquirir comida. Algunos trabajadores no pueden consumir las calorías suficientes para realizar las agotadoras tareas que se esperan de ellos. Los trabajadores agrarios y de la construcción suelen comer en condiciones peligrosas y poco higiénicas. De los trabajadores desplazados y de los jornaleros se espera que se las arreglen por su cuenta en este aspecto. Los que trabajan en los turnos de noche se enfrentan a un escaso número de opciones de alimentación en su horario de labor. Muchos pasan hambre, muchos enferman, tarde o temprano. El resultado es un asombroso menoscabo de la productividad y de la salud. Los países más pobres en particular permanecen en un ciclo de nutrición deficiente, deterioro de la salud, escasa productividad, salarios bajos y ausencia de desarrollo.

Colombia no es ajena a esta problemática y, es por eso que frente a esta situación de desbalance nutricional, el Gobierno Nacional, puso en marcha el Plan Nacional de Alimentación y Nutrición, PNAN, cuyo objetivo primordial es el de contribuir al mejoramiento de la situación alimentaria y nutricional de la población y, específicamente la más pobre. Este Plan define ocho líneas de acción las cuales sirven de guía para el diseño de políticas de nutrición y alimentación en los planes de desarrollo municipal, departamental y nacional de las entidades públicas, privadas y organizaciones no gubernamentales. Estas son: Seguridad alimentaria; Protección al consumidor mediante el control de la calidad y la inocuidad de los alimentos; Prevención y control de las deficiencias de micronutrientes; Prevención y tratamientos de enfermedades infecciosas y parasitarias; Promoción, protección y apoyo a la lactancia materna; Promoción de la salud; Alimentación y estilos de vida saludables; Evaluación y seguimiento en aspectos nutricionales y alimentarios; Formación del Recurso Humano en políticas de nutrición y alimentación.

Aunque el PNAN, busca de alguna manera cubrir todos los frentes, las necesidades alimentarias de la población colombiana, es impor-

tante tener en cuenta que en las empresas se presenta un alto déficit nutricional en los trabajadores. Es por ello, que este proyecto de ley, apunta precisamente al cubrimiento y educación de los trabajadores para que a través del programa de alimentación tomen conciencia de la importancia de una buena alimentación y poco a poco, se logre un mejor nivel de trabajo disminuyendo los costos laborales por enfermedades no solamente profesionales, sino comunes como las originadas por el bajo nivel de defensas, tal es el caso de las gripas, o enfermedades respiratorias, circulatorias, cardiovasculares, entre otras, y que ocasionan ausentismos laborales, pues requieren que los empleados para su recuperación se les prescriba una incapacidad por varios días.

Se ha encontrado que estas acciones dirigidas a los trabajadores, mediante las empresas, han incrementado en un 2.27% en la productividad, porcentaje que resulta del aumento del 1% en el consumo de calorías per cápita. Este estudio se realizó en 52 países, por la FAO, la OMS, y la OIT. Entre los países que han optado el Programa de Alimentación para Trabajadores, se encuentra Brasil, Venezuela, Argentina, México, Uruguay, entre otros. En todos estos países se ha creado el Programa para el Beneficio de los Trabajadores y se han logrado aspectos positivos como la promoción de la mejoría de la salud, la calidad de vida de los trabajadores, mayor capacidad y facilidad en los procesos de educación y entrenamiento, además, se ha incrementado la productividad en las empresas y los países en general.

De otra parte, ha contribuido en la generación de empleo, pues con el surgimiento de nuevos restaurantes, se ha creado una fuente directa de empleo, al igual que con la venta de los vales. Así mismo, se ha dinamizado la comercialización de alimentos y ha aumentado la demanda de productos agropecuarios, del orden de los 19 millones y volumen de negocios generados de aproximadamente US\$70 mil millones de dólares, solamente en el Brasil durante los 25 primeros años de existencia del PAT. (Fue creado mediante la Ley 6321 de 1976, Decreto N° 5 de enero de 1991 y se encuentra vigente en forma ininterrumpida).

Durante esos primeros 25 años de existencia del PAT, el crecimiento de comida-convenio y adquisición de comida pronta por las empresas, contribuyó para que el número de restaurantes creciese mucho en el país: pasó de 320 mil al principio de los años ochenta para aproximadamente 756 mil en 1997; según la estimativa de la Asociación Brasileña de la industria de Alimentos, lo que significó una creación anual promedio de 25 mil establecimientos. De estos 436 mil nuevos restaurantes creados y el restante 58%, es decir, 253 mil restaurantes, fueron aquellos que ya existían pero formalizaron su actividad. Esto significa una tasa anual de formalización cercana a 10 mil restaurantes por año. El 70% de las ventas de los restaurantes medianos y pequeños de Sao Paulo son realizadas mediante el sistema de vales o segmento comida-convenio.

El reflejo del aumento de la oferta de establecimientos que ofrecen comidas incentivó la competencia, haciendo que sus precios tuviesen una evolución inferior a la inflación. Se estima que sólo en el año 2000 los negocios generados por el PAT fueron de R\$7 a 8 mil millones, equivalentes a aproximadamente el 0,75% del PIB y propician empleos a más de 236 mil trabajadores relacionados por el programa, garantizando condiciones para que siete millones de brasileños sean beneficiados.

Teniendo en cuenta la experiencia de estos 30 años del PAT en el Brasil, la cual ha sido benéfica, considero que en Colombia estamos en mora de proyectar leyes que favorezcan a los empleados y además que contribuyan con la prevención de deficiencias nutricionales en los trabajadores, lo cual hace que esta carencia alimentaria adecuada, influya negativamente en el desarrollo y productividad laboral. De otra parte, con este proyecto de ley se busca aportar una solución al

problema de la alimentación a la población colombiana y especialmente a las personas que reciben un bajo salario, pues recibiendo el alimento en el lugar de trabajo o en algún restaurante con el cual hay hecho convenio la empresa, pueden estas familias destinar un mayor porcentaje de dinero a la canasta familiar y, así suplir mejor las deficiencias nutritivas en la población infantil y madres gestantes o lactantes.

En relación con el articulado propuesto en el proyecto de ley, propongo que en el artículo 5°, se adicione las palabras “del Programa”, por cuanto no está claro que se pretende sancionar en caso de incumplimiento o mala prestación del servicio por parte de las entidades prestadoras del servicio.

El artículo 5° quedaría de la siguiente manera:

Artículo 5°. Cancelación o Suspensión del Programa. La ejecución inadecuada del Programa de alimentación al trabajador, acarreará la suspensión o cancelación de la inscripción **del programa** en el Ministerio de la Protección Social, con la consiguiente pérdida del beneficio fiscal para el empleador.

En caso de suspensión o cancelación definitiva de la habilitación de un proveedor o prestador del servicio, el empleador podrá mantener el programa para que el beneficio siga siendo otorgado a los trabajadores, a través de cualquiera de las modalidades aquí previstas.

Conclusión

En mérito a lo anteriormente expuesto, me permito presentar a la honorable Comisión Séptima del Senado de la República, en sesión la siguiente:

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley número 272 de 2004 Cámara, 239 de 2005 Senado, por la cual se crean los Programas de Alimentación al Trabajador en Colombia**, con el siguiente pliego de modificaciones.

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés,
Senadora de la República,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 272 DE 2004 CAMARA Y 239 DE 2005 SENADO

*por la cual se crean los Programas de Alimentación
al Trabajador en Colombia.*

Artículo 5°. Cancelación o Suspensión del Programa. La ejecución inadecuada del Programa de alimentación al trabajador, acarreará la suspensión o cancelación de la inscripción **del programa** en el Ministerio de la Protección Social, con la consiguiente pérdida del beneficio fiscal para el empleador.

En caso de suspensión o cancelación definitiva de la habilitación de un proveedor o prestador del servicio, el empleador podrá mantener el programa para que el beneficio siga siendo otorgado a los trabajadores, a través de cualquiera de las modalidades aquí previstas.

De los honorables Senadores,

Flor M. Gnecco Arregocés,
Senadora Ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República, la Ponencia para Primer Debate y Pliego de Modificaciones al Proyecto de ley número **239 de 2005 Senado** y

272 de 2004 Cámara, por la cual se crean los Programas de Alimentación al Trabajador en Colombia.

El Presidente,

Honorable Senador *Jesús Puello Chamíé*.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

E. S. D.

Respetada señora Presidenta y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponentes del Proyecto número 71 de 2005, presentamos a su consideración el Informe respectivo de Ponencia para Segundo Debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Protocolo en referencia, fue presentado al Congreso por la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson; la Ministra de Cultura, María Consuelo Araújo Castro y el Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

– El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados.

– El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

– El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

– Y como consecuencia de la decisión de la honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-400 de 2005 del 14 de abril de 2005, dentro del proceso de revisión constitucional de la Ley 899 del 21 de julio de 2004, aprobatoria de este Protocolo.

El Segundo Protocolo de la Convención de 1954 fue aprobado por la Conferencia Diplomática de La Haya el 26 de marzo de 1999, con el propósito de “mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente designados” en el Instrumento. Al igual que la Convención y el Protocolo de 1954, el Segundo Protocolo dispone que su entrada en vigor sea inmediata para aquellos Estados que participan en un conflicto armado y, que hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación o de adhesión.

Con el ánimo de continuar su trámite, hemos asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para Segundo Debate. En su contenido buscamos ilustrar a ustedes el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir así su conveniencia.

Entorno del protocolo

La Convención de La Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y su Primer Protocolo, fueron aprobados por el Congreso de la República mediante la Ley 340 de 1996. Estos entraron respectivamente en vigor, para el Estado de Colombia, a partir del 18 de septiembre de 1998. Igualmente, Colombia como Estado Parte de los Protocolos I y II de los Convenios de Ginebra de 1977, se adhiere a disposiciones en la misma materia (Protocolo I, artículos 38, 53 y 85 y Protocolo II, artículo 16).

A su vez, Colombia hace parte de Convenios y demás instrumentos internacionales tendientes a formular recomendaciones para adoptar y revisar medidas de prevención y sanción de los actos del terrorismo que atentan contra los bienes de la humanidad (Resolución 40/61 de la Asamblea de las Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1985).

El Segundo Protocolo en referencia, reitera en su preámbulo: la importancia de las disposiciones de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado adoptada en La Haya el 14 de mayo de 1954, hace “hincapié en la necesidad de completar esas disposiciones con medidas que refuercen su aplicación”; mediante el establecimiento de procedimientos adecuados, de conformidad con la evolución de las reglas del derecho internacional.

Estructura y contenido del Protocolo

Aplicación

Bienes Culturales. Para efectos de aplicación de estos instrumentos internacionales, los bienes culturales son aquellos bienes muebles o inmuebles, que tienen gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos, como los monumentos de arquitectura o de historia, los campos arqueológicos, las obras de arte, los libros y los edificios cuyo destino principal y efectivo sea contener los mismos bienes culturales.

Ambito de aplicación (artículo 3°). Además de las disposiciones que se aplican en tiempo de paz, el presente Protocolo se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que pueda surgir entre dos o más de las Altas Partes Contratantes, aun cuando alguna de ellas no reconozca el estado de guerra y en todos los casos de ocupación de todo o parte del territorio de una Alta Parte Contratante, aun cuando esa ocupación no encuentre ninguna resistencia militar (párrafos 1° y 2° del artículo 18 de la Convención) y en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes (párrafo 1° del artículo 22 Segundo Protocolo).

Protección general. El Protocolo incluye disposiciones generales como la salvaguardia de los bienes culturales (artículo 5°); el respeto por estos (artículo 6°); precauciones adicionales a las exigidas por el Derecho Internacional Humanitario (artículo 7°) y contra los efectos de las hostilidades (artículo 8°).

Protección reforzada (Capítulo 3, artículos 10-14): El Protocolo dispone estos términos para definirla:

– Un bien cultural puede ponerse bajo esta protección si cumple las siguientes tres condiciones: ser un patrimonio cultural de la mayor importancia para la humanidad; estar protegido por medidas nacionales, jurídicas y administrativas, que reconozcan su valor cultural e histórico y garanticen su protección en el más alto grado; no ser utilizado con fines militares o para proteger instalaciones militares y que la Parte que lo controla haya declarado oficialmente que no se utilizará para esos fines.

– Para el efecto, cada Parte someterá al Comité la lista de los bienes culturales para los que tiene intención de solicitar la concesión de esta protección. El Comité Internacional del Escudo Azul y otras organizaciones no gubernamentales competentes pueden recomendar un bien cultural para que la Parte lo suscriba.

– En casos excepcionales, cuando el Comité ha llegado a la conclusión de que la Parte que pide la inscripción de un bien cultural en la lista no puede cumplir con las medidas jurídicas y administrativas de protección, podrá tomar la decisión de conceder la protección reforzada siempre que la Parte solicitante someta una petición de asistencia internacional (artículo 32).

– Desde el comienzo de las hostilidades, una Parte en el conflicto podrá pedir, por motivos de urgencia, la protección reforzada de los bienes culturales bajo su jurisdicción o control, sometiendo su petición al Comité. El Comité transmitirá inmediatamente esta demanda a todas las Partes en el conflicto.

– Se garantizará la inmunidad de estos bienes culturales, absteiniéndose de hacerlos objeto de ataques y de utilizar esos bienes o sus alrededores en apoyo de acciones militares.

– Los bienes culturales bajo protección reforzada sólo perderán esa protección o esta se suspenderá: Cuando haya violaciones por utilización de estos bienes en apoyo de una acción militar o cuando no satisfaga los criterios previstos. Un bien sólo podrá ser objeto de un ataque por exigencias de legítima defensa inmediata (por orden del nivel más alto del mando operativo o se haya dado un aviso con medios eficaces a las fuerzas adversarias, instándolas a poner un término a la utilización como objetivo); o cuando, ya convertido en objetivo militar, sea el único medio factible para que deje de tratarse como tal o cuando se hayan tomado todas las precauciones posibles para poner fin a esa utilización y evitar al máximo su daño.

Potencias Protectoras (artículo 34). Son las Partes encargadas de salvaguardar los intereses de las Partes en conflicto, cuando se aplican mecanismos de conciliación.

Procedimientos de conciliación. Estos se llevarán por oficio de las Potencias Protectoras y a falta de estas del Director General o por invitación a una de las Partes para que actúe como tal.

Responsabilidad de los Estados (artículo 38). Ninguna disposición del presente Protocolo respecto de la responsabilidad penal de las personas afectará a la responsabilidad de los Estados conforme al derecho internacional, comprendida la obligación de reparación.

Responsabilidad penal y jurisdicción (Capítulo 4, artículos 15 a 21).

– Para efectos del cumplimiento de este instrumento internacional, toda persona que deliberadamente haga objeto de un ataque a un bien cultural bajo protección reforzada o lo utilice en apoyo a acciones militares o cause su destrucción o vandalismo o los desplace o transfiera de propiedad cometerá infracciones y violaciones a este Protocolo, las cuales serán tipificadas y sancionadas como delitos por cada una de las Partes conforme a su legislación interna y el derecho internacional, cuando esta se haya cometido dentro de su territorio o si el presunto autor es un nacional o está presente en su territorio.

– Cada Parte tomará las medidas legislativas, administrativas o disciplinarias necesarias para que cesen dichos casos.

– En este sentido, se incluyen disposiciones sobre procesamiento, extradición, asistencia judicial recíproca y medidas relativas a otras violaciones.

Conflictos armados de carácter no internacional (artículo 22). El presente Protocolo también se aplicará en caso de conflicto armado que no tenga carácter internacional y que se haya producido en el territorio de una de las Partes, con estas condiciones:

– No se aplicará en situaciones de disturbios y tensiones internos (tumultos, actos de violencia esporádicos).

– No se invocará el Protocolo con miras a menoscabar la soberanía o responsabilidad de un Estado.

– Se preservará la prioridad de jurisdicción de una Parte en cuyo territorio se produzca un conflicto armado de carácter no interna-

cional con respecto a las violaciones previstas en el Protocolo a los bienes culturales.

– La Unesco podrá ofrecer sus servicios a las partes en conflicto.

Fondo para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (artículo 29). Se crea un Fondo, de carácter fiduciario, para conceder ayuda financiera o de otra clase, así:

– En apoyo de la adopción de medidas preparatorias, en tiempo de paz, para salvaguardar los bienes culturales contra los efectos previsibles de un conflicto armado; como soporte para establecer medidas nacionales respectivas y para la difusión del Protocolo y en la adopción de medidas de emergencia y provisionales o de reconstrucción posterior al final de las hostilidades o para alejar los bienes culturales muebles de la proximidad de objetivos militares o para suministrar una protección *in situ*.

– Como recursos del Fondo harán parte las contribuciones voluntarias aportadas por las Partes o por otros Estados o la Unesco u otras organizaciones de las Naciones Unidas u otras organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales u organismos públicos o privados y los intereses que devenguen los recursos del Fondo más los fondos recaudados mediante colectas en beneficio del Fondo.

– Los recursos del Fondo sólo se utilizarán para los fines que el Comité decida o para las destinaciones previamente aceptadas como de destino específico.

Comité de Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado (artículos 24-28).

– El Comité se compondrá de doce de las Partes, elegidas por cuatro años, reelegibles por una sola vez, con una representación equitativa de las distintas regiones del mundo, con representantes competentes en patrimonio cultural y en defensa o derecho internacional.

– Las atribuciones principales del Comité serán, entre otras, elaborar Principios Rectores para la aplicación del Protocolo; conceder, suspender o anular la protección reforzada y establecer, actualizar y promover la lista; y fomentar la identificación de bienes culturales bajo protección reforzada, recibir y estudiar las peticiones de asistencia internacional, determinar el empleo del Fondo, cooperar con las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales internacionales y nacionales de objetivo similar y contar con la consultoría de organizaciones profesionales como del Comité Internacional del Escudo Azul (CIEA), el Centro Internacional de Estudio de Conservación y Restauración de los Bienes Culturales (Centro de Roma) (ICCROM) y del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR).

– La Secretaría General de la Unesco, llevará la Secretaría.

Finalmente, el Protocolo prevé normas en materia de difusión de información para fomentar el aprecio y el respeto de los bienes culturales, la cooperación y la asistencia internacional de la Unesco (Capítulo 7, artículos 30 a 33), los mecanismos de conciliación, la obligación de las Partes de presentar al Comité un informe sobre la aplicación del presente Protocolo, cada cuatro años; la denuncia, firma, adhesión, ratificación y demás cláusulas adicionales (Capítulos 8 y 9 -artículos 34 a 38 y 39 a 47).

El Segundo Protocolo dispone que su entrada en vigor sea inmediata para aquellos Estados que participan en un conflicto armado y, que hayan depositado los correspondientes instrumentos de ratificación o de adhesión.

Justificación del segundo Protocolo

Como lo dice el preámbulo del Segundo Protocolo, este se justifica por la necesidad de mejorar la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y de establecer un sistema reforzado de protección para bienes culturales especialmente listados; de reiterar la importancia de las disposiciones de la Convención y de reforzar

su aplicación con procedimientos adecuados de conformidad el derecho internacional.

Seguimiento del Protocolo

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendamos a la Plenaria del Senado hacer seguimiento al desarrollo de este Protocolo y tener conocimiento del informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Proposición final

En consecuencia, rendimos ponencia favorable y solicitamos se le dé Segundo Debate al **Proyecto de ley número 71 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**. Se anexa el correspondiente Texto Propuesto para Segundo Debate.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado, Ricardo Varela Consuegra, Senadores de la República.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **“Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **“Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado, Ricardo Varela Consuegra, Senadores de la República.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE- COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 71 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el **“Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)**.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el **“Segundo Protocolo de la Convención de La**

Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marún.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2006

Honorable Senadora

CLAUDIA BLUM DE BARBERI

Presidenta

Senado de la República

Respetada señora Presidenta y honorables Senadores:

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda Constitucional como ponente del Proyecto número 128 de 2005 Senado, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para Segundo Debate.

Trámite del proyecto

El proyecto de ley, por medio de la cual se aprueba el Convenio y el Estatuto en referencia, fue presentado al Congreso por el Ministro del Interior y de Justicia, Sabas Pretelt de la Vega; la Ministra de Relaciones Exteriores, Carolina Barco Isakson; el Ministro de Agricultura, Andrés Felipe Arias; el Ministro de la Protección Social, doctor Diego Palacio; el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, Jorge Humberto Botero; la Ministra de Educación, Cecilia María Vélez y la Ministra de Medio Ambiente, Sandra Suárez Pérez, en nombre del Gobierno Nacional de Colombia, de acuerdo con la Constitución Política en:

– El numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados.

– El numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso, y

– El artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

– Y con base en los argumentos manifestados por los distintos Ministerios, arriba mencionados, con anticipación al 29 de junio de 2004, fecha de vencimiento del plazo para la firma del Convenio ante la Secretaría General de las Naciones Unidas. Entre estos vale la pena resaltar el concepto del Ministerio de Comercio, Industria

y Turismo, según el cual: “Ante la aquiescencia del Ministerio de Agricultura, en el entendido de que han sido aclarados los reparos que se suscitaron por los posibles impactos que el Convenio generaría en la producción y empleo rural, así como en la actividad manufacturera del ramo y teniendo en cuenta que las flexibilidades del Convenio dejan a salvo las normas constitucionales de Colombia en las actividades de publicidad del tabaco y en la responsabilidad de las empresas del sector, no formula ninguna objeción a la firma del Convenio”. (Exposición de Motivos).

El Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se adoptó unánimemente por la Asamblea Mundial de la Salud el veintiuno (21) de mayo de dos mil tres (2003) en Ginebra, Suiza, al reconocer que: “La propagación de la epidemia de tabaquismo es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, que requiere la más amplia cooperación internacional posible y la participación de todos los países en una respuesta internacional eficaz”; que “la ciencia ha demostrado inequívocamente que el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco son causas de mortalidad, morbilidad y discapacidad” y “la inquietud de la comunidad internacional por las consecuencias del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco en el mundo entero”. (Preámbulo).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), que reúne a ciento noventa y dos Estados Miembros, cuenta con este Convenio para que se convierta en el marco de “medidas de control del tabaco que habrán de aplicar las Partes a nivel nacional, regional e internacional a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco”. (Artículo 3° Objetivo).

Con el ánimo de continuar su trámite, he asumido el encargo de presentar, a ustedes, el informe respectivo de ponencia para Segundo Debate. En su contenido busco ilustrar el proyecto de ley, con las consideraciones de la exposición de motivos y el detalle del articulado, a fin de facilitar su estudio y deducir su conveniencia.

Entorno del Convenio

– **El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.** El artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, declaró que toda persona tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

– **El Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud,** en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social.

– **La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, establece que los Estados Partes en dicha Convención adoptarán medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica.

– **La Convención sobre los Derechos del Niño,** adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, establece que los Estados Partes en dicha Convención reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud.

– **La labor de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y la contribución de Organizaciones No Gubernamentales.** Conscientes de la valiosa labor que sobre el control del tabaco llevan a cabo muchos Estados, otros organismos y órganos de las Naciones Unidas, así como otras organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y organizaciones no gubernamentales, la Organización

Mundial de la Salud propende por tener un liderazgo en la fijación de medidas de control del tabaco.

Contenido

• Principios Básicos (artículo 4°).

– **Información de las consecuencias sanitarias.** Todos deben estar informados de las consecuencias, la naturaleza adictiva y la amenaza mortal del consumo de tabaco y de la exposición al humo de tabaco.

– **Compromiso político.** Se requiere un compromiso político firme para establecer y respaldar, a nivel nacional, regional e internacional, medidas multisectoriales para:

- Proteger a las personas de la exposición al humo de tabaco.
- Prevenir el inicio, promover una reducción del consumo de productos de tabaco.
- Promover la participación de las comunidades indígenas en los programas de control del tabaco.
- Adoptar estrategias de control del tabaco considerando los riesgos relacionados con el género.

– **Cooperación internacional,** particularmente en la transferencia de tecnología, conocimientos y asistencia financiera, asesoramiento especializado, con el objetivo de aplicar programas eficaces de control del tabaco tomando en consideración los factores culturales, sociales y económicos locales.

– **Adopción de medidas nivel nacional, regional e internacional** como medidas multisectoriales integrales para reducir el consumo de los productos de tabaco, a fin de prevenir la incidencia de las enfermedades, la discapacidad prematura y la mortalidad debidas al consumo de tabaco y a la exposición al humo de tabaco.

– **Asistencia técnica y financiera** para ayudar a realizar la transición económica a los cultivadores y trabajadores cuyos medios de vida queden gravemente afectados.

– **Participación de la sociedad civil** es esencial para conseguir el objetivo del Convenio.

• **Objetivos generales** (artículo 5°). Cada Parte revisará programas nacionales de control del tabaco de conformidad con las disposiciones de este Convenio y, de acuerdo con su capacidad, establecerá mecanismos de coordinación nacional o centros de coordinación y políticas para prevenir y reducir el consumo de tabaco, la adicción a la nicotina y la exposición al humo de tabaco. Al establecer y aplicar sus políticas de salud pública de control del tabaco, las Partes actuarán “de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional”.

• **Medidas de reducción de la demanda de tabaco** (artículos 6° al 14)

– **Relacionadas con los precios e impuestos** (artículo 6° y 21). Las Partes reconocen estas medidas como un instrumento eficaz para la reducción del consumo, en particular el de los jóvenes. En esta forma, sin perjuicio del derecho soberano de las Partes, a establecer su propia política tributaria, cada Parte mantendrá o adoptará medidas como: la aplicación de políticas tributarias y de precios; prohibición o restricción a la venta y/o la importación de productos de tabaco libres de impuestos y de derechos de aduana por los viajeros internacionales. En sus informes periódicos a la Conferencia de las Partes, estas comunicarán las tasas impositivas aplicadas y las tendencias del consumo en referencia.

– **No relacionadas con los precios** (artículos 7° al 13). Cada Parte adoptará otras medidas de reducción de la demanda como en:

• **Protección en lugares públicos.** En especial de protección contra la exposición al humo del tabaco en lugares de trabajo interiores, medios de transporte público, lugares públicos cerrados y otros.

• **Reglamentación del contenido de los productos de tabaco.** La Conferencia de las Partes, en consulta con los órganos internacionales competentes, propondrá directrices sobre el análisis y la medición del contenido y las emisiones de los productos de tabaco y sobre la reglamentación de esos contenidos y emisiones. Cada Parte también buscará aplicar dichas mediciones y análisis.

• **Reglamentación de la divulgación de información sobre los productos de tabaco.** Cada Parte adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas para exigir que los fabricantes e importadores de productos de tabaco revelen a las autoridades gubernamentales la información relativa al contenido y las emisiones de los productos de tabaco y aplicará asimismo medidas para que se revele al público la información relativa a los componentes tóxicos.

• **Empaquetado y etiquetado de los productos de tabaco.** Cada Parte, dentro de un periodo de tres años a partir de la entrada en vigor del Convenio para esa Parte, adoptará y aplicará, de conformidad con su legislación nacional, medidas eficaces para que en los paquetes y etiquetas de los productos de tabaco no se promueva un producto de tabaco con la falsa impresión sobre los efectos para la salud o creencia que es menos nocivo que otro, como el uso de la palabra “ligeros”, que en los mismos figuren advertencias sanitarias y las especificaciones de sus componentes.

• **Educación, comunicación, formación y concientización del público.**

• **Publicidad, promoción y patrocinio del tabaco.** Cada Parte procederá dentro de un plazo de cinco años a una prohibición total de la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco o, si la Parte no puede imponer una prohibición total debido a su constitución o sus principios constitucionales, a la restricción de la publicidad, la promoción y el patrocinio por radio, televisión, medios impresos y, según proceda, otros medios, como Internet; y restringirá el patrocinio de acontecimientos y actividades internacionales o de participantes en las mismas por parte de empresas tabacaleras.

– **Relativas a la dependencia y abandono del tabaco.** Cada Parte elaborará directrices para promover el abandono del consumo de tabaco y el tratamiento adecuado de la dependencia del tabaco, con base científica, en los planes nacionales de salud y educación; tratamientos de diagnóstico y de dependencia; en instituciones docentes, de salud, de rehabilitación y en lugares de trabajo y deportivos. También se facilitará la accesibilidad a los tratamientos y productos farmacéuticos (artículo 22).

• **Medidas de reducción de la oferta de tabaco** (artículos 15 al 17)

– **Comercio ilícito de productos de tabaco.** Las Partes reconocen que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando, la fabricación ilícita y la falsificación, y la elaboración y aplicación a este respecto de una legislación nacional y de acuerdos subregionales, regionales y mundiales son componentes esenciales del control del tabaco. Tales como:

• **Indicaciones de origen y destino.** Cada Parte adoptará medidas para que todo empaquetado externo lleve una indicación que ayude a determinar el origen y a vigilar el movimiento de los productos como una declaración en el mercado interno de “Venta autorizada únicamente en el país o unidad subnacional” u otra indicación útil sobre el destino final que ayude a las autoridades a determinar si está legalmente autorizada la venta, entre otras.

• **Seguimiento del comercio transfronterizo.**

• **Cooperación nacional e intraregional.** Las Partes promoverán la cooperación entre los organismos nacionales, así como entre las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes, en lo referente a investigaciones y procedimientos judiciales con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco.

• **Medidas nacionales y licencias.** Cada Parte procurará adoptar y aplicar medidas adicionales, como la expedición de licencias, cuando proceda, para controlar o reglamentar la producción y distribución de los productos de tabaco a fin de prevenir el comercio ilícito.

– **Ventas a menores y por menores.** Cada Parte adoptará medidas para prohibir la venta de productos de tabaco a los menores de edad, como: exigir que los vendedores indiquen, en un anuncio en el interior del local, la prohibición de la venta a los menores; prohibir que los productos en venta estén directamente accesibles, como en los estantes de los almacenes; prohibir la fabricación y venta de dulces, juguetes y otros objetos que tengan forma de productos de tabaco; prohibir la venta de cigarrillos sueltos o en paquetes pequeños; imponer sanciones a los vendedores y distribuidores y prohibir la venta por menores de edad. A la hora de firmar, ratificar, aceptar o aprobar el presente Convenio o de adherirse al mismo, o en cualquier otro momento, toda Parte podrá indicar mediante una declaración escrita que se compromete a prohibir la introducción de máquinas expendedoras de tabaco dentro de su jurisdicción.

– **Apoyo a actividades alternativas económicamente viables.** Las Partes, en cooperación entre sí y con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, promoverán alternativas económicamente viables para los trabajadores, los cultivadores y eventualmente, los pequeños vendedores de tabaco.

• **Protección del medio ambiente** (artículo 18). Las Partes acuerdan prestar, en sus territorios, debida atención a la protección ambiental y en su relación con la salud de las personas por lo que respecta al cultivo de tabaco y a su fabricación.

• **Responsabilidad y Cooperación en información** (artículo 19). Con fines de control del tabaco, las Partes considerarán la adopción de medidas legislativas o la promoción de sus leyes vigentes, cuando sea necesario, para ocuparse de la responsabilidad penal y civil. Asimismo, las Partes cooperarán entre sí en el intercambio de información por intermedio de la Conferencia de las Partes, de conformidad con el artículo 21 sobre los efectos en la salud, la legislación y jurisprudencia, procedimientos judiciales relativos a la responsabilidad civil y penal.

• **Cooperación técnica y científica y comunicación de información** (artículos 20, 21, 22)

– **Investigación, vigilancia e intercambio de información** Las Partes se comprometen a promover investigaciones nacionales, regionales e internacionales sobre control del tabaco, con el respaldo de otras organizaciones y al intercambio de información.

– **Asistencia financiera y técnica.** Las Partes reconocen la importancia de la asistencia financiera y técnica de las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y de otros órganos.

– **Elaboración de directrices de la Organización Mundial de la Salud.** Las Partes se comprometen a colaborar con la elaboración de directrices o procedimientos de difusión de datos con la OMS.

– **Mantenimiento de Bases de Datos.** Las Partes se comprometen a establecer progresivamente y mantener una base de datos actualizada sobre las leyes y reglamentos de control del tabaco y sobre su aplicación.

– **Presentación de informes periódicos a la Conferencia de las Partes.** Cada Parte presentará a la Conferencia de las Partes, por conducto de la Secretaría, informes periódicos sobre su aplicación del Convenio, en cuanto a medidas legislativas y ejecutivas, limitaciones, ayuda financiera y técnica suministrada, entre otros.

– **Cooperación científica, técnica y jurídica y prestación de asesoramiento especializado a trabajadores y cultivadores.** Esa cooperación promoverá la transferencia de conocimientos técnicos, científicos y jurídicos especializados y de tecnología y la prestación

de asesoramiento especializado a los trabajadores y cultivadores del sector del tabaco para desarrollar medios alternativos.

- **Conferencia de las Partes y Secretaría** (artículos 23 al 25). Se crea la Conferencia de las Partes, que adoptará por consenso su Reglamento Interior y velará por el cumplimiento del Convenio. La Conferencia podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales, incluidas las instituciones de financiamiento y desarrollo para prestar cooperación técnica y financiera y designará una secretaría permanente para su funcionamiento.

- **Recursos financieros** (artículo 26). Las Partes acuerdan que, a fin de ayudar a las Partes, se deben movilizar, en especial a los países en desarrollo los recursos pertinentes, ya sean financieros o técnicos, tanto públicos como privados, para el control del tabaco.

Entrada en vigor y otras disposiciones

- **Solución de controversias** (artículo 27). Si surge una controversia entre dos o más Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Convenio, esas Partes procurarán resolver la controversia por vía diplomática mediante negociación o cualquier otro medio pacífico de su elección, por ejemplo buenos oficios, mediación o conciliación. El hecho de que no se llegue a un acuerdo no eximirá a las Partes en la controversia de la responsabilidad de seguir tratando de resolverla y en caso contrario se acepta como obligatorio un arbitraje especial acordado por consenso por la Conferencia de las Partes.

- **Enmiendas** (artículos 28 y 29). Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas del presente Convenio. Dichas enmiendas serán examinadas y adoptadas por la Conferencia de las Partes. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda del Convenio o si no por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

- **Reservas** (artículo 30). No podrán formularse reservas a este Convenio.

- **Denuncia** (artículo 31). Después de un plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio, previa notificación escrita al Depositario.

- **Derecho de voto** (artículo 32). Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados Miembros que sean Partes en el Convenio. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados ejerce el suyo, caso en el cual cada Parte en el Convenio tendrá un voto.

- **Protocolos** (artículo 33). Cualquier Parte podrá proponer protocolos. Dichas propuestas serán examinadas por la Conferencia de las Partes. Al adoptar tales protocolos deberá hacerse todo lo posible para llegar a un consenso. Si se agotan todas las posibilidades de este, como último recurso será adoptado por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión.

- **Firma** (artículo 34). El presente Convenio estuvo abierto a la firma de todos los Miembros de la OMS, de todo Estado que no sea Miembro de la OMS pero sea miembro de las ONU, así como de las organizaciones de integración económica regional, en la sede de la OMS, en Ginebra, desde el 16 de junio de 2003 hasta el 22 de junio de 2003, y posteriormente en la Sede de la ONU, en Nueva York, desde el 30 de junio de 2003 hasta el 29 de junio de 2004.

- **Ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión y Depositario** (artículos 35, 36 y 37). El Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional. El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del Convenio, de las enmiendas

de este y de los protocolos y anexos aprobados. El Convenio entrará en vigor al nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario.

Justificación del Convenio

Como argumenta el Gobierno, en su Exposición de Motivos, la aprobación por parte del Congreso Nacional del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, le permitirá a nuestro país contribuir a la protección de las generaciones presentes y futuras y a complementar los planes y programas de control de tabaco, establecidos por el Ministerio de la Protección Social, previstos en su Circular número 18 de 2004, dentro de la tendencia mundial en esta materia.

Seguimiento

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomiendo a la Plenaria hacer seguimiento al desarrollo de este Convenio y conocer el informe que al respecto debe presentar el Gobierno al Congreso de la República.

Proposición final

En atención a las consideraciones planteadas, me permito acoger el concepto del señor Ministro de Comercio, Industria y Turismo, según el cual: “Ante la aquiescencia del Ministerio de Agricultura, en el entendido de que han sido aclarados los reparos que se suscitaron por los posibles impactos que el Convenio generaría en la producción y empleo rural, así como en la actividad manufacturera del ramo y teniendo en cuenta que las flexibilidades del Convenio dejan a salvo las normas constitucionales de Colombia en las actividades de publicidad del tabaco y en la responsabilidad de las empresas del sector, no formula ninguna objeción a la firma del Convenio”. (Exposición de Motivos); rendir, dentro de dicho contexto, ponencia favorable y solicitar se le dé Segundo Debate al **Proyecto de ley número 128 de 2005 Senado**, por medio de la cual se aprueba el “**Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco**”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003. Se anexa el correspondiente Texto Propuesto para Segundo Debate.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “**Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco**”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “**Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco**”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE-
COMISION SEGUNDO CONSTITUCIONAL PERMANENTE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 128 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”, hecho en Ginebra, el veintiuno (21) de mayo de 2003, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

**COMISION SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE**

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día veintinueve (29) de marzo del año dos mil seis (2006).

El Presidente Comisión Segunda Senado de la República,

Jesús Angel Carrizosa Franco.

El Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República,

Habib Merheg Marín.

El Secretario General Comisión Segunda Senado de la República,

Felipe Ortiz M.

CONTENIDO

Gaceta número 116 - Viernes 12 de mayo de 2006
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

PONENCIAS

Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 160 de 2005 Senado y 276 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 708 de 2001 y se establecen normas relacionadas con el subsidio familiar para vivienda de interés social y se dictan otras disposiciones	1
Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de ley número 224 de 2005 Senado, 327 de 2005 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 73 años de la victoria de Colombia en la guerra con el Perú desplegada en el corregimiento de Tarapacá, en el departamento del Amazonas.....	3
Ponencia para primer debate en Senado y texto propuesto al Proyecto de ley número 100 de 2005 Cámara, 225 de 2006 Senado, por la cual la Nación (el Congreso) honra la memoria del jurista y político doctor Hugo Escobar Sierra en justo reconocimiento a su gran labor en la construcción del país.	5
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 246 de 2006 Senado, por la cual se establece el Estatuto Laboral del Futbolista Colombiano	8
Ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 272 de 2004 Cámara y 239 de 2005 Senado, por la cual se crean los Programas de Alimentación al Trabajador en Colombia	15
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al proyecto de ley número 71 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado”, hecho en La Haya el veintiséis (26) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)	18
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de ley número 128 de 2005 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco”,	